

Una aproximación genealógica a la vinculación entre los lenguajes de derechos humanos y medioambiente en las relaciones internacionales

Rebeca Giménez González

Máster en Relaciones Internacionales y

Estudios Africanos



MÁSTERES
DE LA UAM
2019 – 2020

Facultad de Derecho



Facultad de Derecho

Dpto. Ciencia Política y Relaciones Internacionales

TRABAJO DE FIN DE MASTER

Máster en Relaciones Internacionales y Estudios Africanos

**UNA APROXIMACIÓN GENEALÓGICA
A LA VINCULACIÓN ENTRE LOS LENGUAJES
DE DERECHOS HUMANOS Y MEDIOAMBIENTE
EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES**

Rebeca Giménez González

Dirección por Dra. Itziar Ruiz-Giménez Arrieta

Entrega el 13 de julio de 2020

Convocatoria ordinaria

Itinerario de Investigación

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. Introducción.....	3
2. Marco teórico: tendiendo puentes entre constructivismo y postestructuralismo para trazar una genealogía.....	5
2. 1. Ideas y conceptos constructivistas convenientes para la aproximación genealógica....	7
2. 2. Postulados postestructuralistas apropiados para el estudio genealógico de estructuras discursivas y normativas internacionales.....	9
2. 3. La herramienta genealógica planteada para abordar la relación entre derechos humanos y medioambiente.....	11
3. Genealogía de la vinculación de los lenguajes de la protección medioambiental y los derechos humanos.....	12
3. 1. Antecedentes: la ceguera ambiental en el período previo a los años 70s en las agendas internacionales.....	13
3. 2. Institucionalización de la conciencia ecológica y sus primeras conexiones con los derechos humanos (1972 - 1991).....	17
3. 3. Emergencia e impactos del paradigma del “desarrollo sostenible” (1992 - 2011).....	21
3. 4. Consolidación de figuras e instrumentos específicos sobre derechos humanos y medioambiente (2012 - Actualidad).....	28
4. Conclusiones: interpretando la evolución de la vinculación discursiva entre derechos humanos y medioambiente en las relaciones internacionales.....	32
Tratados y legislación internacional.....	36
Documentos internacionales.....	37
Bibliografía.....	39

1. Introducción

Durante las últimas décadas, determinadas dinámicas en el ámbito de las relaciones internacionales sugieren una creciente interrelación entre las cuestiones vinculadas a los derechos humanos y el medioambiente. El interés por construir un régimen internacional de derechos humanos que constituya herramientas verdaderamente capaces de proteger a los individuos ante aquellas amenazas que puedan poner en peligro el disfrute de sus derechos fundamentales ha llevado a considerar el deterioro medioambiental como parte de los riesgos a los que la humanidad queda expuesta, siendo que sus consecuencias tienen y tendrán gravedad asimétrica, al afectar especialmente a las comunidades con menores recursos a nivel socioeconómico. Por otro lado, la conciencia ecológica, en reivindicación de la lucha contra el cambio climático, ha tratado de introducir el cuidado del medioambiente no sólo como una necesidad de cara al futuro, sino como un derecho que debe ser garantizado por los Estados. Por todo ello, la relación entre derechos humanos y medioambiente ha generado interés en algunas de las principales plataformas internacionales —como el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud o los foros dentro de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático—.

Esta vinculación, cada vez más intensa, entre las cuestiones de derechos humanos y las de medioambiente ha conllevado, en paralelo, dos procesos de importante transformación simultánea dentro del lenguaje empleado en las normas e instituciones de los regímenes internacionales de ambas materias. Por una parte, las normas internacionales dentro del régimen de derechos humanos han ido introduciendo la dimensión ambiental a través de la expansión del significado de algunos de los derechos dentro de su catálogo, como el derecho a la vida y el derecho a la salud. Mientras tanto, el régimen internacional de protección ambiental ha llegado a introducir en determinados instrumentos un enfoque de derechos para promover el planteamiento de estrategias verdaderamente eficaces en la lucha contra el cambio climático.

El desarrollo por el cual las estructuras discursivas y normativas de derechos humanos y protección ambiental se han ido construyendo mutuamente y co-constituyendo ha dado lugar a eventos de suma relevancia en la realidad internacional, tales como que, por un lado, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales haya pasado a reconocer abiertamente un interés por proteger la dimensión ambiental de los derechos humanos, llegando a ser conocido como el Comité DESCAs —añadiendo a sus siglas el elemento ambiental—; y por otro lado, que en el contexto de la COP21 dentro de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el preámbulo del Acuerdo de París incluya referencias explícitas a las normas de derechos humanos. Asimismo, esta tendencia ha llevado a la creación de instrumentos internacionales específicos, como la figura del

Experto Independiente de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente constituida en 2012, así como a la creciente elaboración de literatura analítica —en forma de bibliografía académica, pero también a través de informes de organismos internacionales y ONGs de diversa índole— sobre la relación entre derechos humanos y medioambiente.

El presente trabajo pretende averiguar cómo y por qué se ha ido construyendo y consolidando esta relación entre derechos humanos y medioambiente, atendiendo —al aplicar una perspectiva genealógica característica del postestructuralismo en Relaciones Internacionales y combinando herramientas de análisis constructivistas— a la contingencia de los lenguajes y significados empleados en las normas, instituciones, prácticas sociales y discursos del ámbito internacional. El objetivo general será el de indagar en el proceso por el que, desde la década de los 70s, las estructuras transnacionales de derechos humanos y protección ambiental han entrado en diálogo de manera creciente.

La emergencia de normas, figuras jurídicas e institucionales, organizaciones y redes transnacionales de influencia sobre la temática específica de la relación entre derechos humanos y medioambiente explica la relevancia política del presente estudio, mientras la relevancia académica se justifica en la medida en que existe una carencia de literatura sobre la relación entre las normas de derechos humanos y medioambiente a través de un marco de análisis situado en la disciplina de Relaciones Internacionales. Si bien existen numerosos trabajos producidos por expertos juristas en materia de derechos humanos, Derecho internacional y Derecho ambiental; la articulación de una genealogía que, con herramientas constructivistas y postestructuralistas, permita indagar en las transformaciones y evolución de las normas de derechos humanos y medioambiente, poniendo el foco en la expansión de los significados y consensos intersubjetivos, al tiempo que tratando de visibilizar la agencia de múltiples actores internacionales en torno a estos temas, no ha sido producida hasta la fecha. Es decir, se propone una aportación a los estudios postestructuralistas y constructivistas sobre genealogía de normas y regímenes internacionales, al abordar un tema no tan explotado dentro de la disciplina, pero haciendo uso de enfoques epistemológicos y herramientas de análisis desarrollados por estas escuelas de Relaciones Internacionales. En este sentido, es posible que el planteamiento teórico de este ensayo sirva de apoyo a una corriente dentro de la disciplina que pretende tender puentes entre los posicionamientos teóricos de las escuelas del constructivismo y el postestructuralismo.

A partir del objetivo general ya planteado, pueden concretarse otros objetivos específicos para la presente investigación. En primer lugar, la identificación de los dos procesos simultáneos y complementarios de transformación en los lenguajes empleados en el ámbito de las relaciones internacionales, por los que en el ámbito de los derechos humanos se ha ido introduciendo el reconocimiento de una dimensión ambiental, y en materia de protección medioambiental se ha ido incorporando un lenguaje de derechos fundamentales en la lucha contra el cambio climático. El segundo

objetivo específico será el de identificar a los principales actores internacionales involucrados en la promoción de esta vinculación, más allá del estadocentrismo metodológico característico de las escuelas hegemónicas de la disciplina de Relaciones Internacionales. El tercero será analizar, a modo de hilo conductor, cuáles han sido las diferentes estrategias discursivas que esos actores internacionales han puesto en marcha para impulsarla. El cuarto y último objetivo específico se encuentra estrechamente relacionado con la metodología de análisis aquí propuesta —una genealogía que combine herramientas teóricas tanto del constructivismo social como del postestructuralismo—, y es el de constatar la pertinencia de abordar la cuestión de la relación entre derechos humanos y medioambiente a través de una perspectiva reflectivista y crítica, pues resulta el único modo de visibilizar la agencia de actores internacionales múltiples y diversos —a menudo considerados “subalternos”, entre los que se encuentran colectivos de la sociedad civil, comunidades epistémicas, pequeños Estados considerados “en vías de desarrollo”, comunidades rurales y pueblos indígenas— en la expansión de los significados de las estructuras discursivas y normativas internacionales. En este sentido, se enmarcará el proceso de transformación de las normas e instituciones de estos ámbitos dentro de un proceso histórico más amplio relacionado con la descolonización de los relatos hegemónicos sobre el origen y evolución de las normas internacionales.

De este punto en adelante, el ensayo seguirá la siguiente estructura. En primer lugar, se dedicará un apartado a justificar y profundizar en el marco teórico escogido, así como a la exposición de las principales herramientas analíticas que servirán —tanto desde el constructivismo como desde el postestructuralismo— para trazar esta genealogía. A continuación, siguiendo un orden cronológico, se abordará el surgimiento y la evolución de la interrelación entre las estructuras discursivas y normativas de derechos humanos y protección ambiental, que a su vez distinguirá entre varias etapas que se justificarán más adelante. Finalmente, el ensayo concluirá con una interpretación de los hechos analizados, retomando importantes elementos de reflexión en base al marco teórico planteado.

2. Marco teórico: tendiendo puentes entre constructivismo y postestructuralismo para trazar una genealogía.

Como ya se ha venido introduciendo, el presente estudio tendrá por objeto el análisis de la relación entre derechos humanos y medioambiente, atendiendo a cómo los lenguajes propios de ambos ámbitos, entendidos como estructuras discursivas, se han ido interrelacionando y co-constituyendo en las últimas décadas, dando lugar a transformaciones sustantivas en el ámbito internacional. En consecuencia, lo que resulta claro es que el punto de partida epistemológico se ubica dentro del postpositivismo en la disciplina de Relaciones Internacionales. No obstante, dentro de este marco, la

genealogía aquí planteada hará uso de conceptos y herramientas teóricas y metodológicas desarrolladas dentro de dos corrientes diferentes, que no incompatibles: el constructivismo social y el postestructuralismo, de modo que, desde un punto de vista eminentemente crítico y reflectivista, sea posible conjugar el uso de instrumentos analíticos procedentes de estas dos perspectivas.

En general, puede afirmarse que constructivismo y postestructuralismo comparten elementos fundamentales para la teorización: su ontología les lleva a comprender la realidad como socialmente construida, otorgando un peso importante a las ideas y discursos que moldean las identidades de los actores y las normas que éstos acaban consensuando; por otro lado, las metodologías aplicadas por sus principales referentes se han centrado en la interpretación de textos y en la observación de prácticas sociales, con el objetivo de indagar en los significados e implicaciones de éstos (Vucetic, 2011: 1304). La divergencia fundamental, sin embargo, reside en el ámbito de la epistemología, aunque se trataría principalmente de una cuestión de intensidad, no constituyendo tanto una diferencia cualitativa (Cuadro, 2013: p. 115). Si bien es cierto que ambos enfoques se alinean en favor del interpretativismo dentro de los debates entre el positivismo y el postpositivismo en ciencias sociales (Dillon, 2018: 347), existen diferencias reseñables. El postestructuralismo ha tendido a poner el foco en la relación entre poder y conocimiento, tratando de visibilizar las relaciones de desigualdad construidas discursivamente en el marco de las estructuras sociales. Mientras tanto, el constructivismo se ha centrado en el análisis de la construcción de la realidad sin profundizar en jerarquías, y apropiándose, en ocasiones, de modelos de carácter positivista para comprender la realidad política, especialmente desde las corrientes más vinculadas a los postulados de Alexander Wendt, que no en vano han sido definidas como la “vía media” entre positivismo y reflectivismo (Vucetic, 2011: 1304-1305).

Fruto de estas diferencias, algunos autores y colectivos académicos ubicados dentro de ambas corrientes han sido profundamente críticos los unos con los otros. De un lado, autores constructivistas han mostrado rechazo por los enfoques catalogados de “posmodernos” por centrar la atención de manera excesiva en la reflexión meta-teórica, llegando a “alienar a la disciplina de Relaciones Internacionales” (Guzzini, 2013: 522). Reivindican, así, la necesidad de tener en cuenta, si bien manteniendo un enfoque reflectivista, la dimensión “instrumental” de la reflexión teórica, que debe ser aplicada al estudio de la realidad internacional más allá de los debates ontológicos y epistemológicos intestinos de la disciplina (íbid.: 537). En contraposición, los autores más identificados con la corriente postestructuralista han criticado la falta de atención, por parte de los académicos constructivistas, hacia la existencia de estructuras de poder —entendido en sus múltiples dimensiones, más allá de lo material— y desigualdad en las relaciones entre actores transnacionales. Para el postestructuralismo, el estudio de prácticas e instituciones sociales a nivel internacional no sólo debe estar basado en la

identificación de “consensos intersubjetivos”, sino también en aquellos procesos de luchas ideacionales y resistencias que generan disenso, y que en consecuencia soterran determinados discursos en favor de otras narrativas hegemónicas, para las que las visiones de los actores poderosos permanecen predominantes (Rodrigues, 2014: 95). Desde esta corriente se aboga, de manera mucho más comprometida, por identificar las luchas que los actores en situación de mayor vulnerabilidad llevan a cabo por cambiar los significados de las narrativas hegemónicas y dominantes. Por otra parte, el postestructuralismo ha identificado cierto carácter “liberal” en determinados análisis constructivistas de la realidad internacional (Keely, 1990: 85), como sería el caso de propuestas de análisis constructivistas sobre regímenes internacionales como los planteados por Stephen Krasner (1983, citado en Keely, 1990: 83); o aquellos estudios sobre la emergencia y consolidación de normas transnacionales que identifican los procesos a través de modelos como un “boomerang” (Keck y Sikkink, 1998: 145), como una “cascada” (Finnemore y Sikkink, 1998: 902) o como una “espiral” (Risse y Sikkink, 1999: 20).

Pese a lo anterior, como diversos autores han defendido y tratado de constatar, la oposición entre estos dos enfoques de la disciplina ha tendido a exagerarse. De hecho, la genealogía, que en origen se remonta a la teorización nietzscheana y cuya popularización se debe fundamentalmente al trabajo de Michel Foucault en el campo de la sociología, es una herramienta de análisis que ha sido utilizada tanto por postestructuralistas como por constructivistas (Vucetic, 2011: 1304; Dillon, 2018: 350). En Relaciones Internacionales, el concepto de genealogía suele emplearse para analizar los modos en que estructuras y agentes sociales son construidos mutua e históricamente en contextos específicos, visibilizando su contingencia y prestando atención, especialmente, al carácter constitutivo de los discursos y la producción de conocimiento (Vucetic, 2011: 1312). En este sentido, es posible identificar una serie de compatibilidades entre los estudios sobre normas y regímenes internacionales desde enfoques constructivistas y postestructuralistas, que serán aprovechadas a la hora de plantear las herramientas de análisis fundamentales para este estudio. Los aspectos de mayor relevancia en cada uno de estos enfoques para trazar esta genealogía se justificarán en los siguientes subapartados.

2. 1. Ideas y conceptos constructivistas convenientes para la aproximación genealógica

Desde el constructivismo se ha propuesto, por autores como T. Risse-Kappen (1994, citado en Risse y Sikkink, 1999: 4), que las normas “no flotan en el aire”, sino que son el resultado de un proceso de lucha en el “campo de batalla de las ideas” (íbid.: 7), por el que se determinan, tras la llegada a un consenso intersubjetivo, una suerte de estándares de comportamiento y normas morales que han de ser socializados y rigen aquello que se considera apropiado en el ámbito internacional. La perspectiva constructivista presta atención a la agencia de aquellos que promueven la creación de normas alejando

el foco del estadocentrismo. Es decir, muestra interés por actores como redes transnacionales de influencia, organizaciones internacionales, ONGs, comunidades epistémicas, medios de comunicación e, incluso, individuos (Keck y Sikkink, 1998: 404); pudiendo ser las normas, por tanto, creadas y promocionadas tanto desde “abajo” como desde “arriba” (Brysk, 1993: 260). Esta forma de entender las normas internacionales como el resultado de tensiones y luchas ideacionales resulta apropiada para esta genealogía porque permite entender que la creciente interrelación entre los lenguajes de derechos humanos y medioambiente responde a una serie de dinámicas e interacciones, protagonizadas por una amplia gama de actores internacionales. Éstos, a través de estrategias y luchas ideacionales, han conseguido transformar los consensos intersubjetivos sobre estas materias. Por otra parte, el interés por identificar “emprendedores normativos” —concepto concebido para hacer referencia a aquellos actores que, en condición de minoría en la promoción de estrategias políticas no hegemónicas, ejercen presión para la creación de nuevos consensos intersubjetivos (Finnemore y Sikkink, 1998: 893)— más allá de las instituciones del estado se presenta conveniente para determinar cuáles han sido los principales actores en promover y emplear los lenguajes de derechos humanos y medioambiente de manera complementaria, compatibilizándolos, haciendo posible así el recabar atención y apoyos dentro de diferentes espacios transnacionales.

Desde el constructivismo, paralelamente, se defiende la necesidad de considerar los contextos en que se producen los cambios en la realidad internacional. En este sentido, C. García, P. Pareja y A. J. Rodrigo (2019: 4) señalan que el marco en el que las normas e instituciones evolucionan está caracterizado por dinámicas opuestas y contradictorias, que operan de manera simultánea, en el que conviven unas agendas vinculadas a la promoción de una suerte de “cosmopolitismo *soft*” y otras más conservadoras que tratan de hacer persistir las lógicas westfalianas en el ámbito internacional. Ello es precisamente lo que se refleja en el proceso de institucionalización de la relación entre medioambiente y derechos humanos en las relaciones internacionales, por cuanto los diferentes instrumentos empleados para abordarla reflejan estas tensiones, que se encuentran representadas por las posturas de los diferentes actores internacionales.

Será fundamental de igual manera el énfasis, demostrado por autoras como M. Finnemore (1993: 566), en el poder de las organizaciones internacionales para la promoción de valores comunes y normas. En concreto, las organizaciones internacionales cuentan con importantes elementos de poder normativo debido a su dimensión racional-burocrática y a la autoridad moral que pretenden representar de cara al resto de actores del espacio internacional (Barnett y Finnemore, 2005: 163, 172), lo que debe ser tenido en cuenta en un estudio sobre cambio en las estructuras discursivas e institucionales a nivel transnacional. En concreto, para este estudio resulta esencial en la medida en que el sistema de la

Organización de Naciones Unidas ha constituido un espacio fundamental desde el que diferentes actores han podido emprender normativamente y reivindicar la necesidad de vincular las normas ecológicas a las de derechos humanos, y viceversa. Finalmente, resultará valioso el hincapié con el que Finnemore y Hollis (2016: 427-428) señalan el carácter dinámico de las normas internacionales, que una vez emergen no permanecen estáticas, sino que gracias a la acción constante de múltiples actores adquieren nuevos y renovados significados. Precisamente en este marco de contingencia, tan importante a la hora de plantear una genealogía, es que se entiende la paulatina evolución de los regímenes internacionales que aquí conciernen, en la medida en que uno ha ido incorporando la dimensión ambiental, y el otro ha introducido concepciones vinculadas al lenguaje de los derechos fundamentales.

2. 2. Postulados postestructuralistas apropiados para el estudio genealógico de estructuras discursivas y normativas internacionales

Si del constructivismo rescatamos la concepción ideacional, intersubjetiva y contingente de las normas internacionales, así como algunos conceptos analíticos concretos característicos de la literatura sobre el ciclo normativo; del postestructuralismo adoptaremos la concepción más desarrollada de genealogía, así como algunas ideas foucaultianas fundamentales para identificar estructuras de desigualdad y espacios de lucha en los contextos de creación y desarrollo de normas internacionales.

M. Foucault profundizó en el enfoque genealógico no como un método de análisis objetivo y universal, sino como una herramienta con la que indagar en la historia de la emergencia y evolución de determinados aspectos de la vida social (Dillon, 2018: 350), para visibilizar discursos desplazados y conocimientos subalternos, tratando de ubicar los orígenes silenciados de determinadas ideas, normas, prácticas e instituciones sociales (Rodrigues, 2014: 94). Como ya se ha ido introduciendo, los actores más relevantes en el impulso de la relación entre derechos humanos y medioambiente son aquellos subordinados en el espacio internacional, subalternizados históricamente, parte del denominado “Sur global” y desplazados de los estudios predominantes en la disciplina de Relaciones Internacionales. El hecho de abordar un análisis sobre un proceso eminentemente impulsado por este tipo de actores hace indispensable una perspectiva crítica que visibilice su agencia en el espacio internacional, y su papel en una historia de resistencias por expandir los significados de las normas internacionales para convertirlos en instrumentos de verdadera justicia universal, más allá de los poderes hegemónicos (Ruiz-Giménez, 2018: 45). En base a estas ideas, se entenderá que las estrategias de vinculación discursiva entre derechos humanos y medioambiente constituyen la articulación de un “lenguaje para la emancipación” (De Sousa Santos, 2010: 83) y para luchas políticas, que pretende transformar la lucha

contra el cambio climático y la defensa de los derechos humanos en “proyectos cosmopolitas e insurgentes” (ibid.: 90).

La genealogía y el enfoque postestructuralista, en este sentido, además de entender las normas como el resultado de luchas y consensos ideacionales, añaden una capa más de complejización necesaria para el análisis: la de las desigualdades y relaciones de poder. La construcción de las normas internacionales a través de determinados lenguajes que se convierten en hegemónicos constituyen “regímenes de verdad” (Keely, 1990: 91; Edkins, 2007: 95; Vucetic, 2011:1295), que definen y ordenan el espacio público en una determinada dirección, de modo que en ningún caso son neutrales, sino que más bien “politizan” la realidad social (Keely, 1990: 92). En otras palabras, las normas internacionales, si bien son consensos intersubjetivos, éstos no se alcanzan de manera aséptica e imparcial, sino que la prevalencia de determinadas prácticas y usos retóricos sobre otros reflejan las capacidades e influencia de unos actores sobre otros, siendo que en las luchas ideacionales por la creación de normas hay siempre una suerte de vencedores y vencidos. Así, el análisis de regímenes internacionales desde el postestructuralismo requiere de la búsqueda e identificación de discursos rivales, para reconocer con efectividad las transformaciones normativas a lo largo del tiempo, y poder comprender los motivos y fundamentos de dicha evolución (ibid.: 96). Para el caso del presente estudio, estas relaciones de poder son fundamentales para comprender cómo la lucha por introducir el lenguaje de derechos humanos en el régimen de protección medioambiental genera grandes tensiones entre los actores internacionales implicados y se convierte en un punto elemental en las negociaciones sobre la creación de instrumentos internacionales; lo mismo ocurre con las luchas por introducir la dimensión ambiental en el marco de los derechos humanos. Precisamente este interés por las tensiones y conflictos ideacionales permite reconocer que los regímenes internacionales no constituyen compartimentos estancos, sino que los discursos e ideas que los fundamentan pueden encontrarse superpuestos, solapados o conectados, siendo posible que su desarrollo se produzca de manera simultánea y generar interdependencia e influencias recíprocas (ibid.: 95).

Una aproximación genealógica a una realidad social, como puede ser el estudio de lenguajes y normas internacionales, siempre tiene interés por aplicar una perspectiva histórica que visibilice la contingencia de los significados a través del tiempo. Ello no implica, por el contrario, la necesidad de establecer orígenes claros y delimitados sobre la idea objeto de estudio (Berenskoetter, 2016: 19). Por el contrario, se entiende que la tarea de establecer fechas de inicio y definir márgenes concretos a regímenes y normas no siempre es central ni su ubicación evidente (Keely, 1990: 97). En palabras de Foucault, “la genealogía se opone al despliegue metahistórico de los significados ideales y de los indefinidos teleológicos” (Foucault, 1992: 7, citado en Cuadro, 2013: 112). De este modo, un análisis

genealógico, a pesar de la importancia de la historia, no necesariamente entiende las transformaciones sociales como procesos lineales y unidireccionales. En contraposición, se identifican procesos contradictorios que pueden llegar a operar de manera coetánea, generando resultados no necesariamente coherentes y predecibles. Por todo ello, si bien el presente trabajo se estructura en base a una cierta cronología, que da sentido a la evolución de la interrelación entre los lenguajes de derechos humanos y protección ambiental, el verdadero hilo conductor será la observación de estrategias discursivas en torno a la promoción de esta relación, tratando de ubicar en los diferentes momentos históricos los cambios en los significados discursivos y sus repercusiones en las estructuras normativas transnacionales.

2. 3. La herramienta genealógica planteada para abordar la relación entre derechos humanos y medioambiente

Una vez expuestos algunos de los conceptos teóricos e ideas que fundamentarán el estudio, conviene aterrizarlos y concretar los aspectos más específicos que darán forma a la herramienta genealógica que permitirá aproximar el análisis. A la hora de articularla, será fundamental el análisis de documentos como resoluciones e informes de organizaciones internacionales, estudios y propuestas de parte de comunidades epistémicas, asociaciones y redes de presión de la sociedad civil, ONGs, entre otras fuentes primarias que se combinarán con la bibliografía académica existente en la materia. Para ello, el hilo conductor principal de esta aproximación será el de la identificación de las diferentes estrategias discursivas que los diferentes emprendedores normativos han articulado a la hora de promover la vinculación de los lenguajes de derechos humanos y medioambiente. En concreto, los diferentes autores especialistas en esta materia identifican que la relación entre derechos humanos y medioambiente se ha trazado a través de tres tácticas retóricas diferenciadas, con implicaciones políticas y normativas significativamente distintas.

Por un lado, determinados actores promueven como esencial la defensa de un “derecho a la naturaleza” (Brei, 2012: 395), también referido como el “derecho a un medioambiente saludable” o un “derecho humano al medioambiente”. Se trataría de una figura jurídica inédita, independiente de otros derechos existentes y que se incluiría al catálogo de derechos humanos, a través de la cual se reconocería el carácter vital del medioambiente como condición básica para la vida y el desarrollo del bienestar humano y, en definitiva, para el disfrute de los derechos humanos (Shelton, 1991: 105; Boyle, 1996, citado en Brei, 2012: 396).

Por otra parte, puede reivindicarse la expansión de los derechos fundamentales existentes hacia entornos y seres no humanos, a través de lo que algunos denominan “los derechos *de* la naturaleza” o “*del* medioambiente” (Brei, 2012: 398; Lewis, 2018: 5). Esta serie de derechos serían, en realidad,

deberes de los humanos para con los espacios y seres no humanos, y significaría el reconocimiento de bosques, ecosistemas o especies de fauna y flora como sujetos o titulares de derecho.

Finalmente, la relación entre derechos humanos y medioambiente puede establecerse, dado que las normas internacionales de derechos humanos no protegen al medioambiente *per se* (Boyle, 2012: 615), a través de la expansión del significado de algunos derechos existentes. En concreto, la gama de derechos humanos vinculados a la vida y la salud, buscando la dimensión ambiental intrínseca en ellos (Brei, 2012: 403). Esta estrategia consiste en la asunción de que los deberes de los humanos con respecto al medioambiente derivan de su derecho a la vida y a la salud, y ha sido definida por algunos autores como un *greening* de los derechos humanos (Boyle, 2012: 614). También implicaría el reconocimiento de la importancia del medioambiente como condición previa para el disfrute de otros derechos, pero no conlleva la creación de nuevas figuras jurídicas, sino que la estrategia haría uso de los instrumentos existentes en materia de derechos humanos y protección ambiental (Shelton, 1991: 105).

Esta última es la estrategia que probablemente ha ido quedando reflejada en mayor medida en el ámbito de las políticas y normas internacionales. Por ello, será la que mayor atención recibirá dentro del presente análisis. No obstante, todas estas estrategias están estrechamente vinculadas entre sí, pudiendo haber sido promovidas simultáneamente por diferentes grupos de actores, generando resultados dispares, aunque siempre con el objetivo de impulsar un cambio en el significado de los consensos intersubjetivos dominantes en la materia. Es por ello que resulta indispensable conocerlas e identificarlas antes de comenzar el trazado genealógico aquí presentado.

3. Genealogía de la vinculación de los lenguajes de la protección medioambiental y los derechos humanos

El estudio genealógico que se abordará en los siguientes epígrafes se encuentra dividido en cuatro apartados diferentes que identifican las fases de la evolución de la interrelación de las estructuras discursivas y normativas de los ámbitos de los derechos humanos y la protección medioambiental. Primeramente se abordará una suerte de antecedentes, a través de los que se explicará la ceguera en materia ambiental que las agendas de los actores estatales demostraban en el período previo a la década de los 70s, así como la emergencia de movimientos sociales y actores en favor de la creación de normas e instituciones sobre protección ambiental. Servirá también para identificar los principales elementos normativos que, dentro del régimen de derechos humanos, han servido de nexo de unión en el futuro desarrollo de su relación con los discursos sobre medioambiente. A continuación, se abordarán las primeras manifestaciones de la relación entre estos ámbitos a partir de la celebración de la primera Cumbre de la Tierra en 1972, y hasta 1992, cuando una segunda etapa se inicia debido a la emergencia

del paradigma del desarrollo sostenible, que generó unos impactos sustanciales en ambos regímenes, trastornando también la relación entre sus lenguajes. El análisis continuará con una cuarta y última etapa marcada por la creación, en el año 2012, de la figura específica del Experto Independiente sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente por parte del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, hasta la actualidad.

3. 1. Antecedentes: la ceguera ambiental en el período previo a los años 70s en las agendas internacionales

La vinculación entre las cuestiones de medioambiente y derechos humanos se ha venido construyendo de manera relativamente reciente. Los primeros reflejos de esta conexión como elemento relevante de las agendas internacionales no se identifican hasta entrada la década de los 70s, cuando el lenguaje de los derechos se introduce en los primeros instrumentos del régimen de protección ambiental y la conciencia ecologista empieza a calar en los discursos sobre derechos humanos. Con todo, es necesario tener en cuenta algunos elementos fundamentales del recorrido previo a esta década, a través de los que es posible comprender el surgimiento de la vinculación conociendo el contexto previo del desarrollo paralelo de los ámbitos de los derechos humanos y la protección ambiental.

Como se ha introducido a través del título del epígrafe, durante el período precedente a la década de 1970 existía una importante ceguera ante las cuestiones medioambientales en el ámbito de las relaciones internacionales. Ello no quiere decir que no existieran normas interestatales para la regulación de la explotación de recursos naturales o la protección de espacios con valor ecológico relevante. De hecho, existen Tratados tempranos como el Convenio de 1931 para la Regulación de la Pesca de Ballena o la Convención de 1933 para la Protección de la Fauna y la Flora de África. No obstante, estos instrumentos se concibieron con un espíritu profundamente permeado por el principio de la soberanía, así como por el sistema colonial imperante en la época, de modo que los recursos y las especies eran protegidas en tanto que bienes del interés soberano y material de los Estados (Vargas et al., 2010: 63; Borràs, 2007: 110, 114). La ceguera, por tanto, se producía en la medida en que una concepción del medioambiente como un elemento compartido y común al conjunto de la humanidad, cuya preservación resulta esencial para el desarrollo de la vida de todas las sociedades, no existía. A partir del fin de la II Guerra Mundial, debido al impacto psicológico global de las bombas atómicas arrojadas sobre Japón, y en un contexto sociológico caracterizado por la denominada “crisis de la modernidad”, la conciencia ecológica comenzó a cobrar fuerza en múltiples espacios de la sociedad civil y entre comunidades epistémicas, en especial entre los países europeos (ibid.: 116). En las décadas siguientes se produjo un lento y paulatino avance en la institucionalización de la preocupación

ambiental, siendo la fundación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza —UICN— en 1948 o de la Organización Meteorológica Mundial en 1950 algunos de los hitos más relevantes. Durante los años 50s y 60s se produjeron, además, importantes eventos catastróficos como las conocidas “mareas negras” o preocupantes fenómenos de lluvia ácida en los países nórdicos, relacionados con la actividad industrial de la URSS y los países de Europa central (ídem; Rothschild, 2016: 837-838). Así, se iría expandiendo la idea de la necesidad de implantar regulaciones a nivel global con el objetivo de proteger el medioambiente, con especial protagonismo de las comunidades epistémicas procedentes de los países nórdicos. Sin embargo, el afán por vincular estos instrumentos con las estructuras de los derechos humanos todavía no formaba parte del proyecto de los actores mencionados, especialmente debido a la todavía escasa presencia de las comunidades del Sur en el desarrollo de las cuestiones medioambientales.

En cuanto al desarrollo del régimen y las estructuras discursivas de los derechos humanos, durante este período reflejaban precisamente esa ceguera medioambiental de la que se ha hablado. Hay que tener en cuenta que el desarrollo institucional de este régimen se produce de manera más temprana que el de la protección ambiental. Si bien es cierto que los discursos sobre los derechos fundamentales tienen una larga tradición histórica, lo cierto es que los derechos humanos pasaron a ser una preocupación fundamental para las agendas de los actores internacionales después de la II Guerra Mundial (Donnelly, 2011: 155). En este sentido, resulta especialmente relevante para comprender sus conexiones con los lenguajes medioambientales considerar el contexto en que se desarrollan los primeros instrumentos normativos en materia de derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada en 1948, fue sin duda un elemento fundamental para la codificación de un nuevo lenguaje sobre “el modo en que los Estados deben tratar a sus ciudadanos” (íbid.: 156). Éste fue el primer instrumento que reconoció el derecho a la vida, así como el derecho a “la salud y el bienestar” (ONU, 1948: Art. 3, Art. 25(1)], ambos elementos fundamentales para, a través de la expansión de sus significados, el reconocimiento posterior de la dimensión ambiental de los derechos humanos (Guillem y Cesari, 2015: 890). Aun así, se trató de un documento con escasa fuerza legal, por lo que la firma de un tratado vinculante resultaba necesaria (Donnelly, 2011: 156). Así, en 1966, y en gran medida gracias a la presión ejercida por los nuevos Estados africanos y asiáticos independizados en la década, se abrió la firma de Pactos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos, y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La decisión de formalizar legalmente los principios de la Declaración Universal a través de dos tratados diferenciados estuvo fundamentalmente influida por el contexto internacional de la contienda bipolar, que llevó a la jerarquización de los mismos a través de la concepción de la narrativa de las “generaciones de los

derechos humanos” (Ruiz-Giménez, 2018: 49). A través de esta construcción discursiva, se hizo una distinción entre los principios de la “primera generación”, vinculados ideológicamente con el bloque occidental y restringidos a los derechos Civiles y Políticos; y los principios de la “segunda generación”, identificados con la ideología socialista y con las demandas de los Estados recientemente independizados (ídem; Juss, 1998: 161). Esto no es un hecho baladí para la cuestión que atañe a este estudio, pues la creación de estos dos instrumentos implicó una escisión entre los dos derechos fundamentales a través de los que se articula la relación: el derecho a la vida y el derecho a la salud. El primero quedó reconocido a través del Art. 6 del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, adquiriendo un mayor potencial jurídico; mientras el derecho a la salud quedó reflejado en el Art. 12 del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyos principios no se consideran obligaciones incondicionales para los Estados, sino que se adecúan a las capacidades socioeconómicas de los mismos.

A pesar de esta intencionada jerarquización, ninguno de los Pactos pudo entrar en vigor hasta el año 1976, cuando fue alcanzado el número de ratificaciones necesario. Ello demuestra las dificultades que el propio régimen de derechos humanos tuvo para generar consensos a nivel mundial, por cuanto el régimen internacional de la soberanía y el principio de no injerencia en los asuntos internos permanecían demasiado férreos (Donnelly, 2011: 156). A pesar de ello, este régimen ha ido paulatinamente ganando una gran aceptación en el ámbito internacional, hasta el punto en que los principios establecidos en estos tres instrumentos —la Declaración Universal y los Pactos— son, para muchos, parte del derecho consuetudinario internacional. Por ello, el reconocimiento de una dimensión ambiental en ellos contiene un potencial muy relevante en el impulso normativo de la protección medioambiental.

Los derechos a la vida y la salud, que constituyen los puntos clave a través de los que se activará posteriormente la interrelación entre derechos humanos y medioambiente, no sólo quedan reflejados en los Pactos Internacionales, sino que otros muchos instrumentos dentro del régimen de los derechos humanos los reconocen, y a través de ellos también se han hecho reivindicaciones importantes para introducir el lenguaje de la protección ambiental. La Convención Europea de Derechos Humanos firmada en 1950 por el Consejo de Europa, protege en sus Art. 2 y 8(2) los derechos a la vida y la salud respectivamente. Precisamente el marco del Consejo de Europa constituye uno de los grandes referentes en la introducción de la dimensión ambiental en sus instrumentos normativos, especialmente a través de la Carta Social Europea (1961), cuyo Art. 11 destaca algunas medidas a llevar a cabo por los países del Consejo para garantizar el derecho a la salud, a través de las cuales se incluye la defensa de las condiciones del entorno saludable (Brei, 2012: 393-394). La Convención Americana de Derechos

Humanos (1969) reconoce también en su art. 2 el derecho a la vida, aunque no se reconoce el derecho a la salud, algo que revela la desigualdad entre estos derechos instaurada por los Pactos. Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial sí reconoce el derecho a la salud, lo que reafirma la importancia de la “segunda generación de derechos” para los colectivos subalternizados (CERD, 1965: Art. 5(e)(iv)].

Las normas recogidas en estos instrumentos internacionales, como ya se ha mencionado, no reflejan una inclinación por el reconocimiento de un derecho humano al medioambiente, ni tampoco expresan de manera explícita y clara un interés por visibilizar la dimensión ambiental intrínseca en algunos de sus principios. Los derechos a la vida y la salud que en ellos se reconocen en ningún caso hacen referencia al medioambiente como condición previa para su disfrute —a excepción de la Carta Social Europea de 1961—, por lo que su entendimiento, desde una perspectiva constructivista, como reflejo de consensos intersubjetivos, demuestra que en el momento de su promulgación ni la protección ambiental y ni la lucha contra el cambio climático formaba parte de la agenda de los Estados. Aunque sí fundamentan y aportan las herramientas más importantes para la expansión de los significados de los derechos humanos y la introducción de la dimensión ambiental a lo largo de las décadas posteriores (Mboya, 2018: 68).

Un elemento fundamental a tener en cuenta para comprender el desarrollo futuro de la relación entre los lenguajes de derechos humanos y medioambiente es el potencial jurídico de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Concretamente, se trata de las obligaciones de “respetar, proteger y hacer efectivos” los derechos humanos establecidos en los Pactos de 1966, que aplicados a retórica medioambiental, amplían el marco de responsabilidades exigibles a los Estados en la lucha contra el deterioro ecológico. La obligación de respetar obliga a los Estados a no llevar a cabo acciones que puedan violar alguno de los derechos reconocidos en los tratados (Humphreys, 2009: 10). Asumiendo los efectos que el deterioro medioambiental puede acarrear para distintos derechos humanos, particularmente los vinculados al desarrollo de la vida y la salud, el deber de respetar implicaría la obligación de los Estados de abstenerse de participar en actividades que contribuyen al cambio climático y la destrucción natural (Lewis, 2018: 175). La obligación de proteger, por su parte, requiere a los Estados a asegurarse de que otros actores, incluyendo actores privados e internacionales, no violan los derechos de la población dentro de sus territorios (Humphreys, 2009: 10). Esta obligación, vinculada a la protección ambiental, se traduciría en la obligación de los Estados de impedir las acciones de actores no estatales que participen del deterioro natural y otras cuestiones que vulneren los derechos humanos con dimensión ambiental (Lewis, 2018: 177). Finalmente, la obligación de hacer efectivos los derechos humanos significa que los Estados deben encaminar la progresiva garantización

de todo el catálogo de derechos humanos, incluyendo los económicos, sociales y culturales (Humphreys, 2009: 10); lo que en términos ambientales implicaría el deber de plantear y poner en marcha estrategias efectivas de adaptación y mitigación ante la emergencia climática (Lewis, 2018: 179).

Este marco de responsabilidades para los Estados constituye el principal atractivo a la hora de aplicar un enfoque de derechos humanos para la promoción de la protección ambiental, y ha llevado a activistas y otros actores a impulsar la vinculación entre estos lenguajes. Es por lo que se ha iniciado todo un proceso discursivo a través del que interpretar y articular estrategias de *greening* de algunos derechos humanos, como el derecho a la vida o el derecho a la salud (Boyle, 2012: 614).

3. 2. Institucionalización de la conciencia ecológica y sus primeras conexiones con los derechos humanos (1972 - 1991)

Fruto del contexto descrito en las décadas anteriores, en el año 1972 la ONU decidió celebrar la primera Cumbre de la Tierra en Estocolmo, dando inicio al régimen internacional en esta materia. En primer lugar, la elección de la capital sueca como sede del evento refleja el protagonismo ya mencionado de las sociedades nórdicas y sus comunidades de expertos en el impulso de las normas medioambientales. Por otra parte, el nombre escogido para denominar a la cumbre —“Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Humano”— refleja que la concepción de la protección ambiental surgía con un fuertemente arraigado antropocentrismo (Vargas et al., 2010: 37). Más allá de los debates que este enfoque humano hacia la ecología haya podido suscitar desde entonces en diferentes espacios —académicos y de otra índole—, lo cierto es que la Declaración de Principios firmada durante esta Conferencia destaca particularmente por su uso de un lenguaje vinculado a la defensa de los derechos humanos. Se trata, por tanto, del primer instrumento normativo internacional que refleja formalmente la vinculación entre derechos humanos y medioambiente, y lo hizo de la siguiente manera. El primero de sus principios proclama que “el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras” (ONU, 1972: principio 1). En general, esta declaración presenta el bienestar medioambiental como una parte más dentro del conjunto de los derechos fundamentales, que además constituye una condición previa necesaria para el disfrute de otros derechos. Es decir, la relación entre derechos humanos y medioambiente se articula sobre la expansión del significado de los derechos existentes hacia la introducción de su dimensión ambiental, lo que significa que se fundamenta sobre el *greening* de los derechos humanos (Boyle, 2012: 614). Este hecho, para muchos analistas,

implica que el régimen de protección ambiental nació ya fuertemente permeado por el lenguaje de los derechos humanos; sin embargo, el desarrollo posterior de las estructuras normativas y discursivas no necesariamente ha mantenido este espíritu, como se demostrará más adelante en la declaraciones resultantes de las subsiguientes Cumbres de la Tierra en Río de Janeiro y Johannesburgo (Lewis, 2018: 79).

La redacción de esta declaración contó con la participación de numerosos expertos —juristas, ambientalistas y de otras materias—, y la afirmación planteada en el primer principio puede ser considerada un reflejo del interés por parte de las comunidades epistémicas, desde los inicios, por vincular el lenguaje de los derechos a la protección ambiental (Donald y Shelton, 2011: 119). Serían estos colectivos de expertos, por tanto, los principales emprendedores normativos en la vinculación de los derechos humanos y la protección ambiental. Pese a esto, cabe tener muy en cuenta que las comunidades epistémicas en modo alguno han conformado, a lo largo de este desarrollo, un conjunto homogéneo o monolítico. De hecho, los estudios sobre cambio climático comenzaron a desarrollarse en el ámbito de la meteorología y otras ciencias de carácter eminentemente empiricista (Humphreys, 2009: 8). El foco de atención, en los inicios, estuvo fundamentalmente centrado en la necesidad de regular aspectos como las emisiones de los Estados o el comercio de determinados residuos, y no tanto en las consecuencias sociales del deterioro medioambiental, cuyos efectos más nocivos se presentarían como retos mayores para colectivos más desfavorecidos ubicados en el Sur global. Esto explicaría, por ejemplo, los silencios respecto a la inclusión del lenguaje de derechos presentes en los informes que, hasta la fecha, ha venido publicando el Panel Intergubernamental de Expertos del Cambio Climático —IPCC— (Mboya, 2018: 69). De hecho, parte de las comunidades epistémicas han ejercido cierta oposición ante la introducción del lenguaje de derechos en la defensa del medioambiente por considerar que implicaría adoptar un enfoque excesivamente antropocéntrico basado en el *greenwashing* de las políticas estatales (Davies et al., 2017: 233). A pesar de todo, una parte muy importante de las comunidades epistémicas —expertos en materia de derechos humanos, juristas ambientalistas, e incluso meteorólogos y otro tipo de técnicos— han sido actores relevantes para articular la interrelación entre derechos humanos y medioambiente a través en la redacción de informes, además de otras formas de activismo, para organismos internacionales y ONGs.

Uno de los primeros ejemplos de estos esfuerzos promovidos por comunidades epistémicas puede encontrarse en el informe encargado por la ONU y publicado en 1987, “Nuestro Futuro Común” (ONU, 1987), también conocido como el “Informe Brundtland” —por haber sido dirigido por la ex Primera Ministra noruega y también experta en cuestiones medioambientales Gro Harlem Brundtland—. En él se refleja el principio de equidad intergeneracional, a través del que se reivindica el

derecho de las generaciones presentes y futuras al disfrute de un medioambiente limpio y saludable (Davies et al., 2017: 231). En este sentido, incluyó algunas propuestas de principios legales, entre los que se declaraba que “todos los seres humanos tienen un derecho fundamental a un medioambiente adecuado para su salud y bienestar” (Lewis, 2018: 80). Estas palabras no sólo dan a entender que existe una dimensión ambiental en el desarrollo de la salud de los seres humanos, sino que además se promueve la codificación de un derecho específico al medioambiente saludable. Aunque cabe señalar que este informe constituye un hito en la conceptualización de la idea de “desarrollo sostenible”, que ha generado enormes tensiones y debates entre comunidades epistémicas y otros actores por poner en el centro de la agenda política global del desarrollo económico.

En cuanto al proceso dentro de las estructuras de derechos humanos, la introducción de la dimensión ambiental de manera explícita comenzó a percibirse a partir de la década de 1980 (Donald y Shelton, 2011: 118). Si bien desde los 70s se produjeron importantes avances en el desarrollo del régimen de los derechos humanos, como la firma de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —que reconoce el derecho a la salud en sus Art. 12 y 14 (2) (b)—, lo cierto es que la dimensión ambiental todavía tardó unos años en ser percibida. En realidad, el primero de los instrumentos en reflejarla fue la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981). En su Art. 24 este tratado reconoce el derecho de todos los pueblos a “un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”. Ello refleja tres desarrollos fundamentales dentro del régimen de los derechos humanos. El primero es que se estaba gestando una nueva generación de derechos —la tercera—, que se abriría paso en 1986 con la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo a través de su adopción por la Asamblea General de la ONU (Alonso, 2003: 58). Esta generación no sólo vendría a expandir el catálogo de los derechos humanos hacia el desarrollo, sino que también abriría la puerta a otros como el derecho a la paz o, el que aquí atañe, al medioambiente. En segundo lugar, el tratado africano trata de impulsar una concepción alejada del individualismo característico de la narrativa hegemónica, al poner sobre la mesa la idea de la colectividad al hacer alusión a los derechos de los “pueblos”. El tercer aspecto fundamental de este documento, en este marco de la nueva generación, es precisamente el hecho de vincular el medioambiente sano como una condición previa indispensable para posibilitar el desarrollo.

La tercera generación de los derechos ha tenido un recorrido lento y dificultado por la oposición de actores poderosos —lo que algunos autores identifican como el conjunto de “élites político-económicas globales”— que han articulado estrategias contraofensivas de carácter neoliberal con el objetivo de limitar la proliferación de nuevas normas jurídicas vinculantes en materia de derechos humanos (Ruiz-Giménez, 2018: 49). Estas dinámicas, a partir de esta década, condicionarán

fuertemente el desarrollo de la relación entre los lenguajes de los derechos humanos y el medioambiente.

A pesar de las dificultades y oposiciones a las que los derechos de tercera generación han tenido que enfrentar, el impulso del derecho al medioambiente en los años 80s fue muy relevante debido a la expansión de la conciencia ecológica a nivel global, más allá de las fronteras europeas y otros países del Norte global. Por una parte, la catástrofe nuclear de Chernobyl en 1986 activó las redes transnacionales de defensa a nivel mundial en la lucha contra las actividades industriales altamente contaminantes. En paralelo, la creciente explotación de la cuenca del Amazonas generó que gran parte del movimiento ecologista transnacional pasara a centrar su atención en las comunidades del Sur global, articulando importantes redes de activismo también en esos espacios (Keck y Sikkink, 1999: 420).

No es casual, por tanto, que en 1988 la Convención Interamericana de Derechos Humanos adoptara el Protocolo Adicional de San Salvador, a través del que se reconoció expresamente que el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales tiene una dimensión ambiental fundamental (Art. 11; Gearty, 2010: 19). De nuevo, la interrelación entre estos dos ámbitos se articuló a través de la estrategia de expansión de significados de derechos previamente reconocidos, y no mediante la reivindicación de un derecho humano al medioambiente saludable específico.

Todo lo anterior también fue decisivo para el desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, que reconoce formalmente en su texto fundacional la necesidad de que la educación de los niños esté dirigida al respeto del medioambiente (CDN, 1989: Art. 19(e)). Tratándose éste del tratado internacional que ha conseguido acumular mayor número de ratificaciones —todos los países del mundo excepto EEUU—, resulta de especial interés el hecho de que sea también el único en introducir la importancia del medioambiente en su articulado, resaltando uno de los principales, pero también más controvertidos, principios del derecho internacional ambiental: el de equidad intergeneracional. Se trata, así, de un instrumento con gran potencial para el impulso de la intersección entre los lenguajes de derechos humanos y protección ambiental, por cuanto su texto genera obligaciones para la práctica totalidad de los Estados del mundo, lo que a su vez refuerza la capacidad para generar consensos en esta materia.

La transformación de los lenguajes reflejados en las normas internacionales, especialmente las de derechos humanos a la hora de introducir elementos relacionados con la protección medioambiental en este período, no es sólo el resultado de la influencia de comunidades epistémicas o de las redes transnacionales de defensa. Existe otro colectivo de actores de carácter estatal fundamentales que, debido a su alto nivel de vulnerabilidad ante el cambio climático global, ha abanderado la lucha por la vinculación discursiva entre derechos humanos y medioambiente: los conocidos como pequeños

Estados insulares en desarrollo —también llamados SIDS, por sus siglas en inglés—. En este sentido, puede identificarse a un importante emprendedor normativo en el Presidente de Maldivas Maumoon Abdul Gayoom, que en 1987 fue el primer líder internacional en llamar la atención sobre el peligro del cambio climático para el desarrollo de la vida en Estados insulares en el marco de la Asamblea General de la ONU, con su discurso “La muerte de una nación” (Cameron y Limon, 2012: 207). Siguiendo la estela marcada por Gayoom, los SIDS se han ido erigiendo desde entonces como importantes “Estados resistentes” en la lucha contrahegemónica por expandir el catálogo de los derechos humanos e introducir su dimensión ambiental (De Sousa Santos, 2010: 90).

Esta presión ejercida por los SIDS durante los 80s, liderados por el presidente maldivo, constituyó un factor clave para que la Subcomisión para la Prevención de Discriminaciones y la Protección a las Minorías del Consejo de Derechos Humanos adoptara una resolución (1988/26) —vinculada a la regulación de las transacciones de productos y materiales tóxicos— en la que se explicita, a la hora de implantar una norma internacional sobre medioambiente, el derecho de todas las personas a la vida, así como el derecho de las generaciones futuras a disfrutar de un legado medioambiental saludable (Shelton, 1991: 129). Esta Subcomisión fue, de hecho, uno de los espacios más importantes dentro del sistema de Naciones Unidas en el impulso posterior de la vinculación entre protección ambiental y derechos humanos (ídem). Resulta de especial relevancia el hecho de que esta estrategia no sólo propone una transformación de los consensos en torno al derecho a la vida, sino que incluso hace referencia a la posibilidad de concebir una figura jurídica independiente como el derecho a un medioambiente saludable.

3. 3. Emergencia e impactos del paradigma del “desarrollo sostenible” (1992 - 2011)

La década de los 90s, y en particular el año 1992, constituye un punto de inflexión en el desarrollo de la vinculación discursiva entre derechos humanos y medioambiente, porque supuso un cambio de paradigma muy relevante dentro del régimen de protección medioambiental, que transformó los lenguajes y discursos empleados en la redacción y promoción de sus normas. El modelo del llamado “desarrollo sostenible” pasó a convertirse en el centro de la atención y sus planteamientos en hegemónicos. En ese año se celebró la segunda Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, bautizada como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo. La Declaración de Principios firmada durante el evento destaca por incorporar formalmente la idea del desarrollo condicionado a la sostenibilidad dentro del régimen de protección ambiental, a través de la que se trataba de conjugar el desarrollo económico y social de las sociedades humanas con una explotación sustentable de los recursos naturales, así como una gestión responsable de los residuos contaminantes. Esta nueva narrativa desplazó el lenguaje de derechos que había implementado la declaración

predecesora en Estocolmo, y el documento no hace mención explícita a los derechos humanos en ningún espacio dentro de su articulado, aunque sí reconoce, en su principio 3, que el derecho al desarrollo debe garantizarse de acuerdo a las necesidades medioambientales tanto de las generaciones presentes como de las futuras (Boyle, 2012: 629).

La narrativa del desarrollo sostenible, en parte, fue impulsada por los mismos actores internacionales encargados de promover la tercera generación de los derechos humanos, pues se trata de un paradigma estrechamente vinculado a la idea del derecho al desarrollo ya mencionada. No obstante, el devenir del régimen de protección ambiental en torno a esta nueva narrativa demuestra que ésta se convirtió en un instrumento para determinados actores poderosos, en su afán por desligar el lenguaje de los derechos humanos al de la protección ambiental. Y es que en la década de los 90s y principios de los 2000s, el régimen del medioambiente entró en una importante crisis en la medida en que las élites gubernamentales de EEUU comenzaron a ejercer importantes presiones para limitar las obligaciones de carácter ecológico para los Estados industrializados, en especial por su rechazo ante el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas en la gestión del cambio climático respecto a los países del Sur global (Gupta, 2010: 645). De tal manera, la narrativa del desarrollo sostenible —haciendo mayor hincapié en la idea del desarrollo económico que en el de la sostenibilidad— fue empleado por los Estados seguidores de esa corriente política neoliberal para diluir el empleo del lenguaje de los derechos humanos —que no hace sino fortalecer el marco de obligaciones de los Estados— en los instrumentos de protección ambiental (Lewis, 2018: 80).

El paradigma del desarrollo sostenible instituido a partir de la Cumbre de Río fue tan influyente que incluso pasó a introducirse en las estructuras discursivas de los derechos humanos. Ejemplo de ello es el lenguaje empleado, un año después, en la redacción de la Declaración de Viena firmada tras la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993. En ella se introdujo la dimensión del medioambiente únicamente en relación a la idea de “derecho al desarrollo” —y no en relación al derecho a la vida o la salud— a través de su principio 11, que con respecto éste especifica que debe garantizarse de acuerdo a las necesidades medioambientales tanto de las generaciones presentes como de las futuras (ONU, 1993: principio 11; Boyle, 2012: 629). Constituye exactamente el mismo tipo de estrategia que la empleada en la Declaración de Río. A pesar de ello, el impacto de la introducción del lenguaje del desarrollo sostenible en la Declaración de Viena, que en palabras del entonces Secretario General Boutros Boutros-Ghali constituyó “una renovación del compromiso de la comunidad internacional con la promoción y protección de los derechos humanos” (ONU, s. f.), tiene especial relevancia, pues en la medida en que es considerada una suerte de revisión de la Declaración Universal

de 1948, refleja la introducción del nuevo paradigma medioambiental dentro de los consensos intersubjetivos dominantes en materia de derechos humanos.

A pesar de todo lo anterior, la reivindicación de la vinculación entre derechos humanos y medioambiente a través de otros derechos considerados de carácter fundamental —el derecho a la vida y la salud— no quedó totalmente eclipsado por la narrativa de la sostenibilidad desarrollista. En este sentido, resulta muy explicativo el propio contexto internacional de la década de los 90s. El fin de la Guerra Fría, que implicó un importante deterioro de los lenguajes socialistas y revolucionarios en su capacidad para activas luchas políticas y emancipadoras para pueblos vulnerables y oprimidos, supuso también un impulso para los discursos de los derechos humanos, que crecientemente han sido empleados por actores subalternos para articular sus estrategias de contestación y contrahegemonía (De Sousa Santos: 83). Esto explica, en parte, precisamente la consolidación de los ya mencionados derechos humanos de tercera generación —en los que se enmarca el derecho al medioambiente—, ya que constituyen parte de una lucha, por parte de actores traspasados por dimensiones múltiples de opresión —género, raza, clase, orientación sexual, edad, nacionalidad u origen étnico, religión, o como en este caso, vulnerabilidad asimétrica ante el cambio climático—, por convertir las estructuras de derechos humanos en herramientas de justicia social vinculadas a un espíritu “cosmopolita e insurgente” (íbid.: 87). Así, esta década fue testigo de una importante proliferación de ONGs y otras asociaciones civiles de derechos humanos en todo el mundo, cuya influencia también se veía paulatinamente incrementada (Donnelly, 2011: 161). También avanzó el proceso de institucionalización del régimen, destacando la creación, en 1993 del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Considerando que, durante la década, las redes transnacionales ecologistas también se expandieron y fueron cobrando cada vez mayor relevancia, se explica que en este período el impulso e institucionalización de la vinculación entre derechos humanos y medioambiente continuara su progreso.

Ya se ha mencionado la importancia dentro del régimen de derechos humanos de la Subcomisión para la Prevención de Discriminaciones y la Protección a las Minorías del Consejo de Derechos Humanos en la introducción de la dimensión ambiental. En el año 1992, y siguiendo el impulso de las presiones ejercidas, como “Estados resistentes”, por los SIDA en años precedentes, este organismo encargó la creación de un informe sobre la relación entre derechos humanos y medioambiente, redactado por un equipo liderado por la argelina Fatma Zohra Ksentini, nombrada Relatora Especial sobre Desechos Tóxicos (Gearty, 2010: 18). La publicación resultante se produjo en 1994, e incluyó un borrador de Declaración de Principios sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, en el que se explicitaba que “todas las personas tienen derecho al nivel más elevado de salud, libre de daños ambientales [...así como también] tienen derecho a no estar sometidas a contaminación,

a degradación ambiental y a las actividades que tengan efectos perjudiciales sobre el medio ambiente y pongan en peligro la vida, la salud, la subsistencia, el bienestar o el desarrollo sostenible” (CESNU, 1995: principio II (5, 7)]. Por otra parte, se destaca que el derecho al medio ambiente saludable “...y otros derechos humanos, entre los cuales los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, son [...] interdependientes” (íbid.: principio I (2)]. Estas afirmaciones conciben explícitamente el derecho a un medioambiente saludable con titularidad universal; es decir, no sólo incluye una estrategia de expansión de significados sobre el derecho a la salud, sino también refiere a la creación de una figura jurídica novel que se incluiría al catálogo existente de los derechos humanos (Lewis, 2018: 82). Poco después, en 1997, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indicó en su Informe sobre Ecuador, para el que la presencia de las comunidades indígenas fue muy tenida en cuenta, que aquellas situaciones en que la degradación medioambiental priva a individuos o comunidades de sus medios de subsistencia, su derecho a la vida estaría siendo violado (Lewis, 2018: 33), activando la dimensión ambiental de este derecho fundamental recogido en la “primera generación” de los derechos humanos.

Sin duda todo lo anterior contribuyó para que en el año 2000, el Comité sobre de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas expresara, a través de la Observación General nº 14, una aclaración respecto al derecho a la salud reconocido en el Art. 12 sobre derecho a la salud del Tratado, señalando que éste hace referencia al “más alto nivel posible de salud física y mental [...] que] abarca una amplia gama de factores socioeconómicos [...] básicos de la salud como la alimentación, la vivienda, el acceso al agua limpia y potable [...] y un medio ambiente sano” (CDESC, 2000, par. 4). De esta manera, el Comité representante de la “segunda generación” de derechos humanos pasó a reconocer abiertamente la dimensión ambiental de éstos, motivo por el que en las últimas décadas numerosos actores —asociaciones civiles y ONGs, entre otros— hayan pasado a identificarlo como el CDESCA¹.

Esta observación por parte del Comité DESC A también sirvió para reconocer la centralidad de los pueblos indígenas como foco de atención y promoción de la relación entre derechos humanos y medioambiente, ya que a través del par. 27 se menciona la especial relación de los pueblos indígenas con sus entornos, así como la particular vulnerabilidad que sufren ante el cambio climático y el deterioro medioambiental en general. Y es que, en realidad, la participación de los pueblos indígenas en la reivindicación de sus derechos particulares ha sido también fundamental para el desarrollo de la vinculación entre derechos humanos y medioambiente. Si bien los colectivos indígenas habían

¹ Como, por ejemplo, se identifica en el informe “Derechos de asilo frente a la violación de los derechos”, formulado por la Comisión de CEAR en Euskadi, disponible en el siguiente enlace: <https://www.cear-euskadi.org/producto/el-derecho-de-asilo-frente-a-violacion-derechos/>, consulta el 11/06/2020.

participado aférrimamente desde los 90s por la consolidación de los derechos humanos de tercera generación, incluyendo la defensa del derecho al medioambiente saludable, el ejemplo quizás más paradigmático a este respecto se produjo en el año 2005. Fue cuando Sheila Watt-Cloutier, activista canadiense y entonces presidenta de la Conferencia Circumpolar Inuit, firmó una petición hacia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la que se denunciaban las actividades de corporaciones y élites políticas estadounidenses que contribuyen al cambio climático como violaciones de los derechos humanos de los pueblos Inuit, incluyendo vulneraciones de su derecho a la vida, a la integridad física y la seguridad (Brei, 2012: 394; Davies et al. 2017: 226). La Comisión no aceptó la demanda alegando falta de pruebas del perjuicio generado por EEUU, aunque dos años después sí expresó recomendaciones dirigidas al país para tomar medidas sobre sus emisiones contaminantes por las posibles consecuencias hacia comunidades vulnerables. Este caso fue relevante en la medida en que introdujo en la agenda internacional de manera firme el papel de los pueblos indígenas en este ámbito (ídem).

Algo similar ocurrió en el contexto africano, cuando la importancia del medioambiente en la satisfacción de los derechos humanos, a través el derecho a la salud, fue confirmada por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en la decisión sobre el caso *Ogoniland* en 2002. Tras valorar una denuncia colectiva de parte de los residentes de la región nigeriana de Ogoni —de carácter eminentemente rural—, con la que se acusó al gobierno del país de cooperar con empresas petroleras en la explotación de reservas de la región, la Comisión asumió que estas prácticas habrían constituido violaciones de los derechos humanos de la población (Lewis, 2018: 19).

Paralelamente, comunidades epistémicas y redes de defensa lideradas por importantes ONGs continuaron actuando de la mano en la visibilización de la relación entre derechos humanos y medioambiente. Destaca especialmente la publicación, en 2004, del informe *Our Environment, Our Rights: Standing up for People and the Planet*, por la ONG internacional Amigos de la Tierra. Se trata de un extenso análisis en el que, para plantear la necesidad de reconocer determinados derechos ambientales, se recopilan numerosos casos de catástrofes naturales, malas gestiones de parte de gobiernos y entidades privadas, entre otros, para argumentar que el control de la polución y la garantización de la integridad del medioambiente constituye una condición *sine qua non* para la realización plena de los derechos humanos (FOEI, 2004: 8-26). Es decir, trata nuevamente de articular la tercera de las estrategias aquí identificadas, según la cual el objetivo sería expandir el significado de los derechos humanos existentes, asumiendo la dimensión ambiental en algunos de ellos.

Llegados a este punto es conveniente recordar que estos avances no se produjeron en un espacio libre de controversias y oposición. De hecho, en 2002 se celebró la tercera Cumbre de la Tierra en

Johannesburgo —la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, también conocida como Río +10—, que reafirmando lo establecido en Río, de nuevo evitó el uso particular del lenguaje de los derechos humanos al ocupar la narrativa del desarrollo sostenible una posición privilegiada en las agendas internacionales. Ello vino a reafirmar la tendencia ya iniciada por algunas élites políticas del Norte —particularmente de EEUU— que demuestra una falta de voluntad política ante la posible asunción de importantes responsabilidades en la lucha climática. Esta misma dirección fue la seguida, de hecho, incluso por las oficinas del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, cuando en 2004, admitió a debate el informe *Human Rights and the Environment*, creado por Earthjustice, una asociación de abogados ambientalistas con sede en Oakland, California (Taylor, 2004: A1005). Si bien este documento constituía un nuevo conato por estrechar la relación entre los lenguajes de derechos humanos y medioambiente, el ACNUDH aprobó en relación a él, un año después, la Res. 2005/06, en la que reconoció la vinculación existente entre derechos humanos y la protección medioambiental, pero el centro de la atención giraba en torno al paradigma del desarrollo sostenible, subrayando fundamentalmente los principios de la Declaración de Río de 1992 (Boyle, 2012: 618).

Ante este desarrollo, el conjunto de actores de los SIDS pusieron en marcha nuevas estrategias de presión, y en 2007 numerosos representantes se reunieron en la capital de Maldivas, para adoptar la Declaración de Malé sobre la Dimensión Humana del Cambio Climático (Lewis, 2018: 155). Lo estipulado en este documento fue extremadamente relevante durante la séptima sesión del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en 2008, cuando un número considerable de países considerados periféricos, o parte del llamado “Sur global”, entre los que destacan Bolivia, Bhutan, Gracia, Maldivas, Nigeria, Indonesia y Filipinas, advirtieron de las severas consecuencias que el cambio climático puede generar en el disfrute de los derechos humanos, especialmente para las poblaciones dentro de sus territorios, y reclamó al Consejo que abordara la dimensión de los derechos humanos vinculada al deterioro medioambiental (Cameron y Limon, 2012: 207). Al mismo tiempo, la comunidad epistémica y el movimiento ecologista se han ido mostrando crecientemente críticos sobre la narrativa del desarrollo sostenible, por cuanto, según argumentan, haría primar modelos desarrollistas legitimados a través de una idea “tecnoutópica” que no evalúa de manera crítica los estándares de producción y consumo capitalistas (Dauvergne, 2008: 5-6).

En contraposición, las estrategias de oposición y contraofensiva por parte de actores hegemónicos cobraron, si cabe, mayor fuerza. De hecho, en el año 2008, representantes de Estados en situación de privilegio como Estados Unidos, Canadá, Reino Unido y Australia, estando en conocimiento de las estrategias puestas en marcha por los SIDS, enviaron sus propios informes al Consejo de Derechos Humanos reivindicando en sentido contrario. Según expresaron, para estos

Estados un enfoque de derechos humanos tiene poco que ofrecer en la lucha contra el deterioro medioambiental. Según su consideración, la introducción del esquema de obligaciones del régimen de derechos humanos en las estructuras normativas de la protección generaría problemas de viabilidad jurídica, en especial a la hora de aportar pruebas de los perjuicios y la adjudicación de responsabilidades concretas (Lewis, 2018: 216). Bajo su perspectiva, por tanto, la lucha climática estaría correctamente articulada bajo los instrumentos establecidos en la CMNUCC, en los que el lenguaje de derechos humanos todavía no había aparecido en ningún caso (íbid.: 226). En esta tendencia reaccionaria también se habrían adscrito, en especial durante los últimos años tras la crisis económica global de 2008, los países de la OPEP, que debido a su actividad en el sector de la producción masiva de energía petrolífera, se han distanciado de las luchas de otros Estados africanos, asiáticos y latinoamericanos (Gupta, 2010: 267).

Resultado de todo lo anterior, el ACNUDH preparó dos nuevos informes fundamentales, en el que se reflejaron las tensiones mencionadas. En 2009, se publicó el “Informe sobre la Relación entre Cambio Climático y Derechos Humanos”. En él se evalúan eminentemente las implicaciones que el deterioro medioambiental puede implicar para el disfrute de los derechos humanos a nivel internacional, poniendo de relieve la desigualdad que sus impactos generarán entre sociedades a nivel mundial (CDH, 2009: 7-30), siendo su información basada en comunicaciones escritas y orales de parte de actores representantes de 35 Estados diversos, como ya se ha introducido, además de instituciones nacionales de derechos humanos, múltiples ONGs y colectivos académicos (Cameron y Limon, 2012: 208). Posteriormente, en 2011, se publicó el Estudio Analítico sobre la Relación entre Derechos Humanos y Medio Ambiente, en el que además de confirmar lo estipulado en el informe anterior, se incluye una recopilación de los debates académicos en torno a la relación entre derechos humanos y medioambiente (CDH, 2011: 6-14), tomando conciencia de la existencia de las tres estrategias sobre la relación entre medioambiente y derechos humanos aquí expuesta al inicio del estudio, y otorgando así relevancia al ámbito de la creación de conocimiento y las comunidades epistémicas (Boyle, 2012: 617). Paralelamente, se hace hincapié en cómo la protección del medioambiente constituye un elemento de refortalecimiento de los derechos humanos, concibiendo ambas como retrocompatibles e interdependientes (CDH, 2011: 23-28).

Dos últimos elementos destacan en este período en relación a la creciente vinculación entre los discursos sobre temáticas de derechos humanos y medioambiente. Por un lado, con la creación, a partir de 2008, del mecanismo especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Examen Periódico Universal, encargado de evaluar la situación de los derechos humanos en cada uno de los Estados miembros, múltiples actores han encontrado en él un espacio desde el que introducir la dimensión ambiental. Es el caso de países como Bangladesh, Bhutan, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El

Salvador, Malawi, Tanzania, Kenya, Kiribati, Micronesia, Mongolia, Papúa Nueva Guinea, Samoa o Seychelles, que en sus ciclos de evaluación han manifestado preocupación por el riesgo que el cambio climático implica para el desarrollo de la vida en sus territorios. Aunque sólo en el caso de Maldivas se ha empleado de manera manifiesta un lenguaje que haga mención a las implicaciones legales, en términos de derechos humanos, que el cambio climático tiene en relación al derecho a la vida y la salud (Cameron y Limon, 2012: 214). Por otra parte, es destacable el hecho de que en 2010, a través de la firma de los Acuerdos de Cancún, en la COP16 de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, se incluye por primera vez un lenguaje explícito sobre la promoción y protección de los derechos humanos (preámbulo y pár. 7-8) en el marco de la CMNUCC (íbid.: 204). El desarrollo posterior de las dinámicas discursivas y de negociación dentro de este marco, a través de las subsiguientes COPs, será especialmente relevante para poder identificar las principales resistencias ante la paulatina vinculación de la protección medioambiental y el lenguaje de los derechos humanos, que permitirá dar explicación al porqué de los silencios tan prolongados que en esta materia se han producido dentro de las estructuras normativas del subrégimen del cambio climático.

3. 4. Consolidación de figuras e instrumentos específicos sobre derechos humanos y medioambiente (2012 - Actualidad)

El año 2012 puede considerarse un nuevo cambio de etapa en la evolución en la evolución de la interrelación discursiva entre derechos humanos y medioambiente por la incidencia de dos tendencias de gran importancia para este desarrollo. En primer lugar, la creación de una figura específica dentro del sistema institucional de las Naciones Unidas para abordar esta relación, asignando el cargo de Experto Independiente sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente a J. Knox. Por otra parte, una serie procesos en el régimen de protección ambiental, entre los que destaca la celebración de la Cuarta Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro, y una sucesión de importantes negociaciones en el marco de la CMNUCC en los años siguientes.

Comenzando por los acontecimientos recientes en el ámbito de la protección medioambiental, puede decirse que la narrativa del desarrollo sostenible ha continuado con la línea marcada en años anteriores. Durante la Cuarta Cumbre de la Tierra, la Conferencia de Desarrollo Sostenible de Río de Janeiro —conocida como Río +20— se redactó y publicó el informe *The Future We Want*, sustituyendo a las hasta entonces habituales declaraciones de principios. Dicho informe reconoce los derechos humanos en su preámbulo (ONU, 2012: par. 8, 9), e identifica los problemas del hambre, la malnutrición, enfermedades infecciosas y otras cuestiones relacionadas con la salud pública como algunos de los principales retos de la política global; no obstante, en general el documento silencia la

vinculación entre derechos humanos y protección medioambiental, lo que indica una falta de voluntad de parte de actores con gran influencia en la toma de decisiones —es decir, las élites político-económicas de países desarrollados, encabezados por EEUU— por traducir la hegemónica narrativa del desarrollo sostenible a un lenguaje de derechos fundamentales (Lewis, 2018: 83).

Por otra parte, en el marco de la CMNUCC, durante las negociaciones del Acuerdo de París en 2015, que venía a incorporar un instrumento de lucha contra el cambio climático sucesor del Protocolo de Kyoto, se produjeron una serie de disputas entre diferentes actores sobre la posible introducción de un enfoque de derechos humanos en la redacción del acuerdo. Algo similar a lo ocurrido en 2008 ante el Consejo de Derechos Humanos, sucedió durante la discusión de los borradores de acuerdo elaborados de cara a la celebración de la COP21. Los representantes de Estados como China, Estados Unidos, Arabia Saudí y Australia presionaron para que el lenguaje de derechos humanos no fuera empleado en el texto, arguyendo nuevamente que la viabilidad legal de las responsabilidades que ello implicaría sería nula (ibid.: 227). En contraposición, representantes de numerosos países considerados “en vías de desarrollo”, incluidos los SIDS, trabajaron por la inclusión del enfoque de derechos humanos que visibilizara con mayor firmeza su vulnerabilidad ante el deterioro ambiental.

En este mismo proceso, las comunidades epistémicas volvieron a emerger como grandes impulsores normativos en esta materia, ya que numerosos académicos de diferentes ámbitos del conocimiento asociados a la Global Network for the Study of Human Rights and the Environment elaboraron la Declaración sobre Derechos Humanos y Medioambiente (GNHRE, 2015), especialmente concebida para participar en los debates internacionales sobre la vinculación entre derechos humanos y medioambiente. Fue un proyecto llevado a cabo de manera voluntaria por comunidades epistémicas de diferentes partes del mundo, que recabó apoyos sustanciales entre colectivos defensores de los derechos de los pueblos indígenas (Davies et al., 2017: 221). Uno de sus objetivos centrales fue articular una compatibilidad entre las cosmovisiones occidentales y no occidentales en relación a los derechos humanos, con el objetivo de promover la defensa y creación de conocimiento sobre la protección medioambiental y los derechos humanos desde diferentes epistemologías.

Finalmente, sólo quedó reflejada una única referencia a los derechos humanos en el preámbulo del Acuerdo de París, quedando como predominante la perspectiva defendida por los Estados contrarios a la vinculación de estos lenguajes. La inclusión de la mención en el preámbulo puede incluso ser identificada como una suerte de “adaptación retórica” a través de la cual no se niega diametralmente la existencia de una relación entre estos dos ámbitos, pero tampoco se conceden reconocimientos efectivos que permitan abordarla y mejorar las condiciones de los más vulnerables (Dixon, 2017: 84). En cualquier caso, la presencia de la referencia no deja de ser un reflejo de la presión ejercida por los

Estados del Sur y las comunidades epistémicas que no puede ser desdeñada. Este tipo de cambios discursivos en la redacción de las normas, por mucho que no alcancen a articular obligaciones jurídicas, es una señal de que los consensos intersubjetivos sobre lo que se considera apropiado están en proceso de transformación (Finnemore y Sikkink, 1998: 897); constituye, por tanto, una muestra del proceso de socialización de las luchas ideacionales que emergen y, en este caso concreto, favorecen la institucionalización de la vinculación entre derechos humanos y medioambiente.

En paralelo, las dinámicas en el contexto del Consejo de Derechos Humanos durante los últimos años reflejan esa creciente socialización en el ámbito de las instituciones internacionales del diálogo entre estos dos ámbitos. Como ya se ha mencionado, en 2012 el Consejo de Derechos Humanos, a través de la Res. 19/10, constituyó la figura del Experto Independiente sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. El mandato fue asignado a John Knox por un período de tres años, prorrogados en 2015 a tres más, durante los cuales le fue encomendada la tarea de elaborar el informe más ambicioso y riguroso hasta la fecha sobre la relación entre derechos humanos y medioambiente. Knox elaboró durante años el documento que fue finalmente publicado en 2018. En él, el experto afirmó que la trayectoria previa de los importantes actores ya identificados aquí había sido esencial en el reconocimiento de la relación entre derechos humanos y medioambiente, y que su trabajo habría sido fundamental para consolidar la idea de que los derechos humanos son vulnerables ante el deterioro medioambiental. De tal manera, según se reflejó en su estudio, el disfrute de los derechos humanos de manera universal depende plenamente de las condiciones ambientales, y la garantización de derechos como la salud, el acceso a la información, la justicia y la toma de decisiones en materia ambiental es elemental en este proceso (CDH, 2018: 2). El documento incluyó, adicionalmente, una serie de “principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente” (CDH, 2018: 3-4), a través de los cuales trataron de asentarse determinadas concepciones básicas sobre la relación concerniente. Esta relación de principios determinó, expresamente, que el reconocimiento de una figura jurídica independiente como el derecho a un medioambiente saludable no constituye una necesidad para la aplicación del lenguaje y las normas de derechos humanos en la protección ambiental (íbid.: 4; Lewis, 2018: 84). Pero también hace especial hincapié en los beneficios que el reconocimiento y la concienciación acerca de la interdependencia entre las condiciones ambientales y los derechos humanos tienen. En este sentido, insta a la Asamblea General de las Naciones Unidas a reforzar la dimensión ambiental de derechos como el derecho a la vida y la salud, entre otros, fortaleciendo normativamente la idea de que el bienestar ambiental constituye una condición *sine qua non* para el disfrute de los mismos (íbid.: 85). De tal manera, si bien Knox descartó apostar por la estrategia sobre el impulso de nuevas figuras jurídicas para abordar la vinculación entre derechos humanos y medioambiente; sus esfuerzos

por fomentar la expansión de los significados de los derechos existentes en el catálogo de derechos humanos constituyen un hito, por cuanto institucionaliza, avalados por un organismo de relevancia tal como el Consejo de Derechos Humanos, esta estrategia. Desde un análisis constructivista, la creación de una figura específica sobre derechos humanos y medioambiente, así como la publicación de informes al respecto, de parte de una organización internacional de tal relevancia como las Naciones Unidas, tiene repercusiones significativas. En primer lugar, el organismo cuenta con una capacidad elevada para ejercer poder normativo, por cuanto puede representar una suerte de autoridad moral en el espacio internacional (Barnett y Finnemore, 2005: 172). Por otra parte, este poder normativo implica que las organizaciones internacionales, y muy especialmente la ONU, tiene la capacidad de definir cuáles son las problemáticas relevantes en la realidad internacional y determinar las agendas de los actores a través de sus actividades (íbid.: 180). En este sentido, el poder de influencia de las organizaciones internacionales tiene unas dimensiones más amplias que las de otros actores activos hasta este momento en el desarrollo de la vinculación entre los lenguajes de derechos humanos y protección ambiental. Por todo ello, la publicación del informe de J. Knox sobre derechos humanos y medioambiente constituye un punto álgido —*tipping point* (Finnemore y Sikkink, 1998: 295)— en el desarrollo de esta vinculación, en la medida en que respalda la trayectoria previa de emprendedores normativos como las comunidades epistémicas, los movimientos sociales y otras redes transnacionales de ONGs, los SIDS, pueblos indígenas y comunidades rurales de todo el mundo. Si bien los distintos mecanismos de las Naciones Unidas —en especial el Consejo de Derechos Humanos, a través del CDES y otras comisiones específicas— constituyeron espacios fundamentales para este desarrollo, la creación de instrumentos dedicados expresamente para profundizar en la temática tiene una relevancia significativa en el proceso de socialización de las estructuras discursivas y normativas que ponen en diálogo la protección ambiental y los derechos humanos. Se convierte este hecho, por tanto, en la mejor manera de terminar la aproximación genealógica aquí propuesta, por cuanto puede ser entendido como la consumación de los esfuerzos en décadas anteriores venían impulsando un número considerable de actores que, con diferentes prácticas y usos retóricos, compartían el objetivo común de visibilizar la relación entre derechos humanos y medioambiente. No obstante, cabe señalar que este desarrollo continúa activo, y la figura del Experto Independiente sobre Derechos Humanos sigue vigente, ahora a cargo de David R. Boyd, que tras la publicación del informe de 2018 pasó a sustituir a J. Knox. Los próximos pasos en este proceso de creciente vinculación entre derechos humanos y medioambiente dependerán en gran medida de su labor, junto con la de muchos actores, entre los ya conocidos y otros que puedan emerger.

4. Conclusiones: interpretando la evolución de la vinculación discursiva entre derechos humanos y medioambiente en las relaciones internacionales

Una de las oportunidades que brinda el empleo de un enfoque crítico e interpretativista, es precisamente la posibilidad de plantear una interpretación de los fenómenos analizados, que puede ser de utilidad a la hora de extraer conclusiones y dar cierre a esta genealogía. Ante toda la serie de fenómenos y desarrollos analizados sobre la creciente vinculación de los lenguajes de derechos humanos y medioambiente, que han llegado a construir de manera mutua y co-constituir las normas, instituciones y estrategias discursivas dentro de las estructuras de ambos ámbitos, es posible proponer, desde la perspectiva aquí empleada, algunas apreciaciones como las siguientes.

Según ha quedado constatado, la creciente interrelación de los lenguajes de derechos humanos y medioambiente constituye una fuente de disenso entre los actores internacionales. No sólo porque los múltiples y diversos actores impulsores de su relación —comunidades epistémicas, los SIDS y otros “Estados resistentes” del Sur global, pueblos indígenas, comunidades rurales, redes transnacionales de influencia, organizaciones internacionales, ONGs...— han llevado a cabo estrategias discursivas divergentes, sino porque han existido y existen propuestas de oposición y contestación de parte de otros agentes internacionales —Estados del Norte global o grandes corporaciones, entre otros—. Así, aunque desde aquí se ha defendido que las normas y discursos son el reflejo de una suerte de consensos intersubjetivos dominantes, ello no puede invisibilizar las tensiones y resistencias existentes en todo proceso de emergencia y transformación de estructuras sociales. Cabe tener en mente que el propio contexto en el que las normas e instituciones evolucionan está caracterizado por dinámicas opuestas y contradictorias que operan de manera simultánea, y ello es precisamente lo que se refleja en el proceso de institucionalización de la relación entre medioambiente y derechos humanos en las relaciones internacionales, por cuanto los diferentes instrumentos empleados para abordarla son sometidas a intensos procesos de negociación y debate en que los actores, con discursos y lenguajes rivales, tratan de imponer una determinada visión sobre otras. Esto es lo que ha venido generando el desarrollo multidireccional y escalonado tanto de la transformación de las normas en ambas materias, como la creación de estudios e instrumentos específicos sobre derechos humanos y medioambiente. También explica en cierta medida la falta de concreción de los mecanismos que han conseguido constituirse en estas décadas, por cuanto la explícita relación entre derechos humanos se ha expresado más frecuentemente en forma de declaraciones de principios, informes o literatura académica, y no tanto introduciéndose en los mecanismos que generan obligación y medidas vinculantes para los Estados. Sin embargo, cabe subrayar que esta falta de concreción y constante contingencia no resta autoridad a las estructuras discursivas y normativas emergentes en materia de derechos humanos y medioambiente,

pues su difusión y capacidad de transformación, como observan algunos expertos sobre normas y regímenes, pueden favorecer el afianzamiento de las normas internacionales a medio y largo plazo (Donnelly, 2011: 171; García et al., 2019: 3).

Por todo ello, numerosos analistas coinciden en considerar a los derechos ambientales como “derechos humanos emergentes” con un fuerte potencial en el ámbito de las relaciones internacionales (Hiskes, 2005: 1351). Si bien la creación de figuras jurídicas específicas y novedosas como el reconocimiento de un derecho humano al medioambiente parece lejos de realizar —en parte porque una mayoría de los actores impulsores de esta relación emplean otras estrategias—, las propias transformaciones que la narrativa que vincula estos lenguajes ha generado dentro de los regímenes de derechos humanos y protección medioambiental son muy significativos. Por un lado, el hecho de introducir un enfoque de derechos humanos a la protección no sólo ha servido para “fortalecer” las normas de un régimen enormemente determinado por el carácter *soft* de sus instrumentos (Mboya, 2018: 70; Boyle, 2012: 613), a través de la introducción del esquema de obligaciones de “respetar, proteger y hacer efectivos” intrínseco en las estructuras de los derechos humanos; sino también para visibilizar la dimensión humana y las potenciales víctimas individuales, así como los colectivos de mayor vulnerabilidad ante el deterioro medioambiental. En otras palabras, el enfoque de derechos humanos en el paradigma del cambio climático significa un cambio en el foco de la atención, antes centrado en la búsqueda de rédito a través del punitivo principio de “el que contamina, paga”, hacia la identificación del sufrimiento real que la contaminación y explotación de recursos generan, para plantear estrategias verdaderamente eficaces en su contra (Bell, 2013: 159-160). Por otra parte, la introducción del lenguaje de derechos humanos en el área de la defensa del medioambiente brinda la oportunidad de abrir espacios compartidos de lucha para colectivos ecologistas y activistas de derechos humanos (Brei, 2012: 395).

En paralelo, el proceso de transformación de los significados de algunos de los elementos más relevantes del catálogo de derechos reconocidos por las estructuras de derechos humanos a través de la inserción de la dimensión ambiental constituye una constatación de la participación y capacidad de agencia de los actores subalternos por expandir la titularidad de estos derechos en su lucha por “convertirlos en un verdadero instrumento de justicia” (Ruiz-Giménez, 2018: 45), en este caso ante los riesgos del cambio climático. Según han identificado algunos autores, durante las últimas décadas muchos actores en diferentes partes del mundo han pasado a articular sus estrategias de contestación, de reivindicación de la emancipación a través del lenguaje de los derechos humanos (Sousa Santos, 2010: 83; Brown, 2002: 4). Y aunque los derechos humanos, desde la promulgación de la Declaración Universal en 1945, han sido fuente de inspiración y “lenguaje de luchas políticas” (Campos, 2011: 62),

lo cierto es que hay múltiples dimensiones de opresión y fuentes de vulnerabilidad que los instrumentos de derechos humanos no han reconocido desde sus inicios, y las constantes luchas y resistencias por parte de innumerables colectivos ha sido esencial para su verdadera “universalización” (Ruiz-Giménez, 2018: 45). Así, mientras los derechos humanos en origen hayan partido de concepciones sesgadas, marcadas por un fuerte eurocentrismo, al mismo tiempo han ido constituyendo paulatinamente una eficaz herramienta para las luchas sociales de numerosas minorías (Engle Marry, 2006: 49). En este sentido, las reivindicaciones transformadoras de los diversos actores que han puesto en diálogo las cuestiones de derechos humanos y medioambiente, en especial aquellos que han denunciado los riesgos ambientales como potenciales amenazas para los derechos a la salud y la vida, constituyen un verdadero esfuerzo por “descolonizar el relato hegemónico sobre los derechos humanos” (Ruiz-Giménez, 2018: 45). Al igual que, en otros momentos —o paralelamente—, y con otras estrategias, colectivos de mujeres, personas racializadas, pueblos indígenas, personas con discapacidad y otros múltiples colectivos han emprendido luchas por expandir los significados y consensos sobre las normas internacionales para abordar sus problemáticas específicas, en este caso actores subalternizados como los SIDS, también pueblos indígenas y comunidades rurales, con la ayuda de importantes comunidades epistémicas, ONGs y diferentes colectivos activistas del medioambiente, han puesto en marcha la lucha por la inclusión del cambio climático y el deterioro ambiental como verdaderas amenazas para el disfrute de sus derechos humanos. Constituyen, por tanto, parte de una trayectoria más amplia y extensa a través de la que se han desarrollado “discursos y prácticas contrahegemónicas de derechos humanos” basados en el diálogo intercultural y la promoción de un “proyecto cosmopolita subalterno e insurgente” (Sousa Santos, 2010: 90); que precisamente por presentar esta condición ha despertado a lo largo de su desarrollo determinadas “contraofensivas” o contestaciones de carácter reaccionario que han tratado de preservar las concepciones más conservadoras y occidentalocéntricas de los derechos humanos (Ruiz-Giménez, 2018: 49), que en el presente estudio también han quedado manifestadas.

Teniendo en cuenta esta reflexión, se reafirma la idea de que una aproximación genealógica a este tipo de estudio parece el marco epistemológico y metodológico más apropiado para dar visibilidad a la capacidad de agencia de los actores responsables de las alteraciones generadas en las últimas décadas dentro de los ámbitos de la protección ambiental y los derechos humanos, porque permite atender precisamente a los discursos insurgentes, contrahegemónicos y con potencial transformador que desde otra perspectiva quedarían silenciados. En este sentido, resta subrayar que, como ha quedado constatado, el actual es un momento de creciente dinamismo en el impulso de la vinculación de los lenguajes de derechos humanos y medioambiente, en un escenario en el que los riesgos ecológicos se presentan cada vez mayores e inminentes, por lo que el papel de estos actores, y otros que puedan

aparecer, será esencial en la lucha por articular herramientas de protección verdaderamente eficaces y universales. Sobre este desarrollo venidero, pero también sobre el estudio sobre los hechos ya iniciada en este ensayo, se presentan algunas posibles líneas de investigación futuras que pueden fortalecer su carácter analítico y profundizar en las múltiples complejidades que no han podido ser abordadas aquí. Una de estas posibles líneas sería la revisión de los procesos de reivindicación de la relación entre derechos humanos y medioambiente atendiendo, al compaginar el estudio con una perspectiva de género, al papel de los colectivos de mujeres en esta lucha, así como las vulnerabilidades específicas a las que ellas y sus derechos humanos quedan expuestas ante la emergencia medioambiental. Otra dimensión del estudio a sondear con mayor detenimiento sería la identificación más complejizada de los discursos y actores que han ejercido la oposición al desarrollo del diálogo entre derechos humanos y medioambiente, pudiendo analizar las principales estrategias de la contraofensiva reaccionaria a este desarrollo y sus impactos. Además de ello, también sería posible la realización de un examen más exhaustivo sobre la documentación institucional —resoluciones, informes, etc.— existentes en la materia con el apoyo de herramientas informáticas de análisis cualitativo. Siendo estas sólo algunas de las múltiples posibilidades de análisis sobre la cuestión, se presenta este estudio como una fuente importante de observación, reflexión y análisis para el futuro.

TRATADOS Y LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Acuerdos de Cancún, Decisión 1/CP.16 de la Convención Marco Sobre el Cambio Climático, 11 de marzo de 2011, disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/2010/cop16/spa/07a01s.pdf>, consulta el 27/06/2020

Acuerdo de París, Convención Marco Sobre el Cambio Climático, 22 de abril de 2016, disponible en: https://unfccc.int/files/meetings/paris_nov_2015/application/pdf/paris_agreement_spanish_.pdf, consulta el 27/06/2020

Carta Social Europea, 18 de octubre de 1961, Turín, Italia, entrada en vigor el 26 de febrero de 1965, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1934.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1934>, consulta el 06/06/2020

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 de julio de 1981, Nairobi, Kenia, entrada en vigor el 21 de octubre de 1986, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297.pdf>, consulta el 06/06/2020

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, San José, Costa Rica, entrada en vigor el 18 de julio de 1978, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf, consulta el 06/06/2020

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950, Roma, Italia, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953, disponible en: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/>, consulta el 27/06/2020

Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático, 9 de mayor de 1992, Nueva York, Estados Unidos, entrada en vigor el 21 de marzo de 1994, disponible en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>, consulta el 06/06/2020

Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, Nueva York, Estados Unidos, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990, disponible en: [https://www.unicef.org/convencion\(5\).pdf](https://www.unicef.org/convencion(5).pdf), consulta el 06/06/2020

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965, Nueva York, Estados Unidos, entrada en vigor el 4 de enero de 1969, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cerd_SP.pdf, consulta el 06/06/2020

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 18 de diciembre de 1979, Nueva York, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cedaw_SP.pdf, consulta el 06/06/2020

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, Nueva York, Estados Unidos, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf, consulta el 06/06/2020

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 16 de diciembre de 1966, Nueva York, Estados Unidos, entrada en vigor el 3 de enero de 1976, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf, consulta el 06/06/2020

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, San Salvador, 17 de noviembre de 1988, disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5ccb1b164.pdf>, consulta el 08/06/2020

DOCUMENTOS INTERNACIONALES

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (2000): “Observación General n° 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 12)”, doc. E/C.12/2000/4, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/4538838d0.html>, consulta del 08/06/2020

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2009): “Informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre cambio climático y derechos humanos”, doc. A/HRC/10/61, disponible en: <https://www.refworld.org/docid/498811532.html>, consulta el 08/06/2020

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2011): “Estudio analítico sobre la relación entre derechos humanos y el medio ambiente”, doc. A/HRC/19/34, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-34_en.pdf, consulta el 08/06/2020

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2018): “Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”, doc. A/HRC/37/59, disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/37/59>, consulta el 08/06/2020

Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (1994): “Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini”, doc. E/CN.4/Sub.2/1994/9, disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/226681>, consulta el 08/06/2020

Friends Of the Earth International (2004): “Our Environment, Our Rights. Standing Up for People and the Planet”, disponible en: <https://www.foei.org/wp-content/uploads/2014/07/our-environment-our-rights.pdf>, consulta el 27/06/2020

Organización de Naciones Unidas (1948): “Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Nueva York, disponible en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf, consulta el 08/06/2020

Organización de Naciones Unidas (1972): “Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano”, Estocolmo, doc. A/CONF.48/14/ Rev.1, disponible en: <https://undocs.org/sp/A/CONF.48/14/Rev.1>, consulta el 08/06/2020

Organización de Naciones Unidas (1987): “Nuestro Futuro Común. Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, doc. A/41/427, disponible en: http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf, consulta el 27/06/2020

Organización de Naciones Unidas (1992): “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, Río de Janeiro, doc. A/CONF. 151/26/ Rev.1 , disponible en: [https://undocs.org/es/A/CONF.151/26/Rev.1\(vol.I\)](https://undocs.org/es/A/CONF.151/26/Rev.1(vol.I)), consulta el 08/06/2020

Organización de Naciones Unidas (1993): “Declaración de Viena de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos”, disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/vienna.pdf>, consulta el 08/06/2020

Organización de Naciones Unidas (2002): “Declaración de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible”, Johannesburgo, Sudáfrica, doc. A/CONF.199/20, disponible en: <https://undocs.org/es/A/CONF.199/20>, consulta el 08/06/2020

Organización de Naciones Unidas (2012): “The Future We Want”, Río de Janeiro, Brasil, doc. A/CONF.216/L.1*, disponible en: <https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/13662/N1238164.pdf?sequence=1&%3BisAllowed=>, consulta el 22/06/2020

Organización de Naciones Unidas (s. f.): “La Declaración y el Programa de Acción de Viena”, disponible en: <https://www.un.org/es/events/humanrightsday/2013/about.shtml>, consulta el 21/06/2020

The Global Network for Human Rights and the Environment (2015): “Declaration on Human Rights and Climate Change”, disponible en: <https://gnhre.org/declaration-human-rights-climate-change/>, consulta el 08/06/2022

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, José L. (2003): “Los Derechos Humanos de tercera generación y los movimientos sociales”, *Humanismo y Trabajo Social*, n° 2, pp. 47-70
- BARNETT, Michael & FINNEMORE, Martha (2005): “The power of liberal international organizations”, en Barnett, M., & Duvall, R. (eds.). *Power in global governance*, Vol. 98, Cambridge University Press, pp. 161-184
- BELL, Derek (2013): “Climate change and human rights”, *WIREs Climate Change*, Vol. 4, pp. 159-170
- BORRÀS, Susana (2007): Los mecanismos de control de la aplicación y del cumplimiento de los tratados internacionales multilaterales de protección del medio ambiente, Tesis doctoral, Universidad Rovira i Virgili, Departamento de Derecho Público, Tarragona
- BOYLE, Alan (2012): “Human Rights and the Environment: Where Next?”, *The European Journal of International Law*, Vol. 3, n° 3, pp. 613-642
- BERENSKOETTER, Felix (2016): “Approaches to Concept Analysis”, *Millenium: Journal of International Relations*, Vol. 45(1), pp. 1-23
- BREI, Andrew T. (2013): “Rights & Nature. Approaching Environmental Issues by Way of Human Rights”, *Journal of Agricultural and Environmental Ethics*, n° 26, pp. 393-408
- BROWN, Chris (2005): “El régimen internacional contemporáneo de derechos humanos”, *Relaciones Internacionales*, n° 1, GERI - UAM, pp. 1-25
- BRYSK, Alison (1993): “From Above and Below: Social Movements, the International System, and Human Rights in Argentina”, *Comparative Political Studies*, Vol. 26, n° 3, pp. 259-285
- CAMERON, Edward y LIMON, Marc (2012): “Restoring the Climate by Realizing Rights: The Rile of the International Human Rights System”, *Review of European Community & International Environmental Law*, Vol. 21, n° 3, pp. 204-219
- CAMPOS, Alicia (2011): “Derechos Humanos y Empresas: un enfoque radical”, *Relaciones Internacionales*, n° 17, GERI - UAM, pp. 41-64
- CUADRO, Mariela (2013): “El post-estructuralismo en las RRII: una perspectiva alternativa” en LLENDERROZAS, Elsa (coord.): *Relaciones Internacionales: teorías y debates*, UEDEBA, Buenos Aires, pp. 107-133

- DAUVERGNE, P. (2008): “An Unbalanced Global Política Economy”, en DAUVERGNE, P., *The Shadows of Consumption: Consequences for the Global Environment*, Massachussets Institute of Technology Press, Cambridge, pp. 3-17
- DAVIES, Kirsten; ADELMAN, Sam; GREAR, Anna & MAGALLANES, Catherine J. (2017): “The Declaration on Human Rights and Climate Change: a new legal tool for global policy change”, *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 8, nº 2, pp. 217-253
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura (2010): *Para descolonizar Occidente, Más allá del pensamiento abismal*, UBA Sociales Publicaciones, CLACSO, Buenos Aires, 144 pp.
- DILLON, Stone, T. (2018): “Discourse, genealogy and methods of text selection in international relations”, *Cambridge Review of International Affairs*, Vol. 31, nº 3-4, pp. 344-364
- DIXON, Jennifer M. (2017): “Rhetorical Adaptation and Resistance to International Norms”, *Perspectives on Politics*, Vol. 15, nº 1, pp. 83-99
- DONALD, Anton y SHELTON, Dinah (2011): “The Environment as a Human Rights Issue”, en DONALD, Anton y SHELTON, Dinah: *Environmental Protection and Human Rights*, Cambridge University Press, pp. 118-150
- DONNELLY, Jack (2011): “La construcción de los derechos humanos”, *Relaciones Internacionales*, nº 17, GERI - UAM, pp. 153-184
- EDKINS, Jenny (2007): “Poststructuralism”, en GRIFFITHS, Martin (ed.): *International Relations Theory for the Twenty-First Century: An introduction*, Routledge, EEUU y Canadá, pp. 88-98
- ENGLE MARRY, Sally (2006): “Transnational Human Rights and Local Activism: Mapping the Middle”, *American Anthropologist*, nº 108, Issue 1, pp. 38-51
- FINNEMORE, Martha (1993): “International Organizations as Teachers of Norms: The United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization and Science Policy”, *International Organization*, Vol. 47, nº 4, pp. 565-587
- FINNEMORE, Martha y SIKKINK, Kathryn (1998): “International Norm Dynamics and Political Change”, *International Organization* 52, 4, pp. 887-917
- FINNEMORE, Martha y HOLLIS, Duncan B. (2016): “Constructing Norms for Global Cybersecurity”, *The American Journal of International Law*, Vol. 110, pp. 425-479
- GARCÍA, Caterina; PAREJA, Pablo y RODRIGO, Ángel J. (2019): “La creación de normas globales: entre el cosmopolitismo *soft* y el resurgir de *Westfalia*”, *ORBIS Working Papers*, pp. 1-29
- GEARTY, Conor (2010): “Do human rights help or hinder environmental protection?”, *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 1, nº 1, March 2010, pp. 7-22

- GUILLEM, Nathalie y CESARI, G. (2015): “Fighting ambient air pollution and its impact on health: from human rights to the right to a clean environment”, *The International Journal of Tuberculosis and Lung Disease*, nº 19(8), pp. 887-897
- GUPTA, Joyeeta (2010): “A history of international climate change policy”, *WIREs Climate Change*, Vol. 1, pp. 636-653
- GUZZINI, Stefano (2013): “The ends of International Relations Theory: Stages of reflexivity and modes of theorizing”, *European Journal of International Relations*, nº 19(3), pp. 521-541
- HISKES, Richard P. (2005): “The Rights to a Green Future: Human Rights, Environmentalism, and Intergenerational Justice”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 27, nº 4, pp. 1346-1364
- HUMPHREYS, Stephen (2009): “introduction: human rights and climate change”, en HUMPHREYS, Stephen (ed.): *Human Rights and Climate Change*, Cambridge University Press, pp. 1-33
- JUSS, Satvinder (1998): “The Coming of Communitarian Rights: are ‘third-generation’ human rights really ‘first-generation rights’?”, *International Journal of Discrimination and the Law*, Vol. 3, Great Britain, pp. 159-180
- KECK, Margaret y SIKKINK, Kathryn (1999): “Redes transnacionales de cabildeo e influencia”, FI XXXIX-4, Traduc. MURILLO, L., pp. 404-428
- KEELEY, James J. (1990): “Toward a Foucauldian analysis of international regimes”, *International Organization*, Vol. 44, pp. 83-105
- LEWIS, Bridget (2018): *Environmental Human Rights and Climate Change*, Springer Singapore, 250 pp.
- MBOYA, Atieno (2018): “Human Rights and the Global Climate Change Regime”, *Natural resources Journal*, Vol. 58, nº 1, pp. 51-74
- RISSE, Thomas y SIKKINK, Kathryn (1999): “The socialization of international human rights norms into domestic practices: introduction”, en RISSE, Thomas; ROPP, Stephen C. y SIKKINK, Kathryn (eds.): *The Power of Human Rights: International Norms and Domestic Change*, Cambridge University Press, pp. 1-38
- RODRIGUES, Thiago (2013) “Agonismo y genealogía: hacia una analítica de las Relaciones Internacionales”, *Relaciones Internacionales*, GERI-UAM, nº 24, pp. 89-107
- ROTHSCHILD, R. (2016): “Detente from the Air: Monitoring Air Pollution during the Cold War”, *Technology and Culture*, Vol. 57, No 4, pp. 831-865

RUIZ-GIMÉNEZ, Itziar (2018): “Luces y sombras del régimen internacional de los Derechos Humanos. Setenta años de luchas por expandir sus significados”, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, n° 142, pp. 43-53

SHELTON, Dinah (1991): “Human Rights, Environmental Rights and the Right to Environment”, *Stanford Journal of International Law*, Vol. 29, n° 1, pp. 103-138

TAYLOR, David A. (2004): “Is Environmental Health a Basic Human Right?”, *Environmental Health Perspectives*, Vol. 112, n° 17, pp. A1003- A1005

VARGAS, Diego U.; CASTAÑEDA, Fabián A. & GARCÍA, Felipe C. (2010): *Derecho internacional ambiental*, Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, pp. 376

VUCETIC, Srdjan (2011): “Genealogy as a research tool in International Relations”, *Review of International Studies*, Vol. 37, pp. 1295-1312